

JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ

- LUCAS VERDÚ, Pablo, *La octava ley fundamental. Crítica jurídico política de la Reforma Suárez*, (Prólogo de Enrique Tierno), Madrid, Tecnos, 1976.
- MANNHEIM, Karl, *Ideología y Utopía. Introducción a la Sociología del Conocimiento*, Madrid, Aguilar, 1966.
- MARAVALL CASESNOVES, José María, *La cultura del barroco*, Barcelona, Ariel, 1975.
- , *Teoría del saber histórico*, Madrid, Revista de Occidente, 1967.
- MARÍAS, Julián, *La devolución de España*, Madrid, Espasa Calpe, 1977. (Esta obra es la segunda parte de *La España real*).
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Historia de España*, Madrid, Espasa Calpe, 1981, Vol. XXXIV.
- MESA, Roberto, *Jaraneros y alborotadores*, Madrid, UCM., 1982.
- MORÁN, Gregorio, *El precio de la Transición*, Barcelona, Espejo de España, 1991. (Hay reedición del año 2015).
- PEÑA GONZÁLEZ, José, *Derecho y Constitución*, Madrid, Dykinson, 2003.
- , *Una Ley para la Transición*, Burgos, Caja de Burgos, 2003.
- , "La Ley para la Reforma Política como factor legitimador el cambio" en PEÑA GONZÁLEZ, José (Coord.), *Homenaje a Iñigo Cavero Lataillade*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- , *Monarquía, Transición y Constitución*, Madrid, Dykinson, 2008.
- POULANTZAS, Nicos, *La crisis de las Dictaduras. Análisis de la situación socioeconómica de Grecia, Portugal y España*, México, Siglo XXI, 1976.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- TAMAMES, Ramón, *La República. La era de Franco. Historia de España*, Madrid, Alianza, 1973, Tomo VII.
- THOMAS, Hugh, *La guerra civil española*, París, Ruedo, 1967.

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN EN  
ESPAÑA  
*THE SCOPE OF THE SUPPLICATION RESOURCE IN  
SPAIN*

Miguel Pino Abad  
Consejero Numerario

RESUMEN: Durante siglos, la suplicación se convirtió en el recurso que podían interponer los litigantes contra las sentencias que, al haber sido dictadas directamente por el rey o por sus jueces y tribunales superiores, no eran susceptibles de apelación y, por tanto, a priori debían estimarse firmes e inatacables. Ya en el siglo XIX, las abiertas críticas doctrinales, que velan en la suplicación una simple artimaña que utilizaban muchos litigantes maliciosos para dilatar los procesos en que estaban inmersos y la generalización del recurso de casación, provocaron que aquélla perdiese todo su protagonismo, lo que se comprueba en la escasa acogida que recibió en las diversas leyes de enjuiciamiento que vieron la luz por entonces.

PALABRAS CLAVE: Suplicación, recurso, España, casación, enjuiciamiento.

ABSTRACT: For centuries, the supplication became the remedy that could be filed by the litigants against the judgments that, having been dictated directly by the king or by his judges and superior courts, were not subject to appeal and, therefore, a priori should be estimated firm and unassailable. Already in the nineteenth century, the open doctrinal criticism, which saw in the supplication a simple trick used by many malicious litigants to delay the processes in which they were immersed and the generalization of the cassation appeal, caused the former to lose all its protagonism, which it can be seen in the scant reception he received in the different laws of trial that came to light at that time.

KEY WORDS: Supplication, resource, Spain, cassation, prosecution.

SUMARIO: 1. El recurso en el primer tercio del siglo XIX (1808-1834). a) La suplicación hasta el comienzo del sexenio absolutista. b) La reimplantación del viejo sistema. c) Nuevos cambios durante el Trienio liberal. d) El Tribunal Supremo de España e Indias y las segundas suplicaciones. 2. Reglamento para la Administración de Justicia de 1835. 3. Ley sobre sustanciación de los pleitos de menor y mayor cuantía de 1838. 4. Real decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 1838. 5. Real orden sobre composición de las salas de las Audiencias de 1839. 6. La "Instrucción del Procedimiento Civil con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria" del

Marqués de Gerona de 1853. 7. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. a) La discusión parlamentaria. b) Excepcionalidad de las suplicaciones. 8. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872. 9. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. 10. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Bibliografía

## 1. EL RECURSO EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX (1808-1834).

### A) LA SUPPLICACIÓN HASTA EL COMIENZO DEL SEXENIO ABSOLUTISTA.

Es bien sabido que a partir de 1808 se produjeron profundos cambios en el sistema jurídico e institucional heredado de los siglos anteriores. El Consejo de Castilla, que había estado encargado, entre otros múltiples asuntos, de conocer y resolver los recursos de segunda suplicación, ciñó su intervención exclusivamente al mantenimiento del orden<sup>1</sup>. Ante la inactividad de este Consejo en otras esferas, fueron las Audiencias y las Capitanías Generales las encargadas de suplantarle<sup>2</sup>.

Por entonces, los miembros del Consejo de Castilla se preocuparon básicamente de la instauración de lo que se llamó un "gobierno legítimo y legal", según se dejó constancia expresa en el establecimiento del Consejo de Regencia<sup>3</sup>. Pero, sin duda, el momento más crítico se vivió cuando Napoleón, mediante decreto de 4 de diciembre, destituyó a los consejeros<sup>4</sup>. Ante el vacío generado en la alta administración de la justicia, se creó el 25 de junio de 1809 el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, más conocido como Consejo Reunido, al que se encomendó "que en todos los dominios españoles ejerza las funciones que fueron peculiares de todos y cada uno de los antiguos tribunales suprimidos, especialmente los de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes"<sup>5</sup>.

Al objeto de tramitar correctamente todo el cúmulo de asuntos adjudicados por el decreto, el nuevo Consejo Reunido contó con un número indefinido de ministros, quienes se distribuyeron en dos salas de gobierno y

1 Sobre la actuación del Consejo de Castilla por entonces puede verse Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1959, tomo I, pp. 114-115. Del mismo autor *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978, p. 161.

2 *Idem*, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alfaguara, 1974, p. 1.

3 María Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, p. 81.

4 Decreto de 4 de diciembre de 1808, en Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real*, Salamanca, 1986, documento XXVIII. Este autor señala en p. LXXXVI que la extinción del Consejo "debemos encontrarla en la naturaleza del nuevo sistema político implantado por Napoleón en su zona de dominio. En un régimen político de carácter liberal no tenía sentido un órgano acaparador de funciones gubernativas, judiciales y normativas) y defensor de una sociedad de privilegio".

5 Real Decreto de la Suprema Junta Central Gubernativa del reino por el que declara inexistentes los antiguos Consejos, anula las provisiones que éstos hubiesen dado desde el día 4 de diciembre de 1808 y crea un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, en Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio...*, documento XXIX, p. 154 y ss; Asimismo, María Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla...*, pp. 86 y 87.

una sala de justicia. Esta última conoció de aquellos asuntos contenciosos que, por su importancia, no se estimaba conveniente remitir a las Chancillerías o Audiencias territoriales. Entre ellos, se encontraban los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria que debían ser tramitados en el Consejo "en la forma ordinaria, y mientras que sobre ello no se tomen otras providencias"<sup>6</sup>, es decir, que debemos considerar plenamente vigentes las normas que ya existían con anterioridad a la invasión napoleónica.

Este Consejo Reunido siguió funcionando durante poco tiempo. El 21 de septiembre de 1810, el de Regencia restableció los diferentes Consejos que la Junta Central había concentrado en uno<sup>7</sup>. Hemos de presumir que esta vuelta al pasado supuso, asimismo, la recuperación de las antiguas atribuciones<sup>8</sup>.

Situación que se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, que estableció una serie de importantes nuevos principios de naturaleza procesal<sup>9</sup>, aunque, como se ha puesto de manifiesto, ello no conllevó un cambio radical con la tradición histórica<sup>10</sup>. Entre todos ellos destacamos, en atención al tema que nos ocupa, el mandato de que los magistrados que dictaron la sentencia recurrida no pudiesen conocer de la sustanciación de la suplicación<sup>11</sup>, lo que teóricamente debió repercutir

6 Salustiano DE DIOS, *Fuentes...*, documento XXIX, p. 154.

7 Miguel ARTOLA, *Los orígenes...*, tomo I, p. 379: En su opinión, el restablecimiento del Consejo de Castilla se debió "a una clara intención reaccionaria, la de restaurar en lo que aún podía el Consejo de Regencia el Antiguo Régimen". S. DE DIOS, *Fuentes*, cit., documento XXX, p. 158 y ss.

8 No obstante, María Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla...*, p. 89, entiende que "aunque el Consejo de Castilla era, otra vez, la institución vigente hasta 1808, tanto por su estructura, como por su funcionamiento y competencias, éstas estuvieron devaluadas, consecuencia de la crítica situación atravesada por la nación y, fundamentalmente, en su función colegisladora con las Cortes".

9 Victor FAIRÉN GUILLEN, "Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Temas del ordenamiento procesal. Tomo I. Historia. Teoría general*, Madrid, 1969, p. 60. Entre los restantes principios destacables cita este autor la uniformidad procesal para todo el Reino de España, el de separación de potestades estatales, la unidad de Códigos Civil, Criminal y de Comercio, la responsabilidad judicial, la reducción de los fueros especiales, la conciliación previa y la creación de un Tribunal Supremo de Justicia. Más recientemente, se ha ocupado de este asunto Enrique ALVAREZ CORA, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, 2002.

10 Así, quedó expuesto por Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, pp. 7 y 8: "Las Cortes Constituyentes estuvieron lejos de querer cambios radicales y violentos en nuestras leyes seculares; ni la desaparición de las prácticas, hijas del saber y de la experiencia, que habían venido a suplir al derecho escrito en su silencio, en su insuficiencia, ó en su oscuridad; pero tampoco cerraron la entrada á las innovaciones prudentes y saludables, que la época hacía necesarias; innovaciones reclamadas por la ciencia, y aconsejadas en parte por distinguidos jurisconsultos españoles. De este modo se mostraron nuestros legisladores, á un tiempo respetuosos á la tradición y á la historia, y reformadores ilustrados: no destruyeron el edificio levantado por cien generaciones, sino que, sosteniéndolo, procuraron fortalecerlo, perfeccionarlo y acomodarlo á las exigencias de la sociedad activa de nuestros días".

11 Art. 264 de la Constitución de 1812.

en una mayor objetividad de su actuación, ya que les tenía que resultar indiferente que la sentencia previa fuese o no confirmada en tal grado.

Es importante anotar que un interesante asunto que se planteó por entonces en las Cortes gaditanas fue si la suplicación debía o no ser admisible en los procesos posesorios. Para ciertos diputados la respuesta había de ser negativa, pues la sentencia de vista de la Audiencia, confirmatoria de la dada en primera instancia, debía ejecutarse siempre, ya que los presuntos agravios provocados a una de las partes podían ser reparados en el futuro juicio sobre la propiedad. Otros, por el contrario, estimaban que el recurso de suplicación había de admitirse, al margen de que la sentencia de vista fuese o no confirmatoria de la de primera instancia, en la medida que debían prevalecer las garantías procesales de los litigantes sobre la excesiva celeridad en la tramitación de las causas. Para un tercer grupo, la solución a este tema se hallaba a medio camino entre las dos posturas extremas que hemos reseñado, ya que la admisión de la suplicación contra la sentencia confirmatoria debería ser viable únicamente en procesos cuyo objeto fuese de elevada cuantía<sup>12</sup>.

Al margen de estas diferencias entre los diputados sobre aspectos puntuales concernientes al recurso de suplicación, nos interesa subrayar que mediante el decreto de 17 de abril de 1812, por el que se creó el Tribunal Supremo, se ordenaba la atribución al flamante órgano de los pleitos que estuviesen pendientes de resolución en los Consejos de Castilla, Indias o Hacienda y los recursos de aquellos negocios que hubiesen sido incoados en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda, antes de la publicación de la Constitución y cuya competencia se hubiese atribuido legalmente a algunos de estos tribunales desaparecidos<sup>13</sup>.

Ese mismo año, concretamente el 9 de octubre, las Cortes generales y extraordinarias promulgaron el *Reglamento de las Audiencias y Juzga-*

<sup>12</sup> Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, (1810-1813), tomo V. Sesiones de 11 de julio de 1812 (pp. 3426-3430); 13 de julio de 1812 (p. 3432) y 14 de julio de 1812, pp. 3435-3436.

<sup>13</sup> Arts. 3 y 4 del Decreto de 17 de abril de 1812, en *Diario de Sesiones...* tomo V, p. 3338. A pesar de que finalmente se atribuyó al Tribunal Supremo el conocimiento de las suplicaciones, la Comisión de Constitución, en su sesión de 27 de septiembre de 1811, puso de manifiesto su opinión de que "... toda primera instancia tendrá lugar en juzgado inferior, y por consiguiente, la apelación y la súplica podrán siempre verificarse en las Audiencias territoriales, de modo que allí fenezcan los pleitos. Este es el concepto de la Comisión, y según él, se acordó que no debía subsistir el recurso de segunda suplicación, puesto que siempre han de empezar los pleitos en los juzgados subalternos y pasar de allí, por apelación y súplica a las Audiencias. En consecuencia de este principio reconocido, se acordó suprimir el párrafo 10 de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia que trata de los recursos extraordinarios" (texto que se recoge en *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*). También en Salustiano DE DIOS, *Fuentes...* documento XXXI "Supresión de los Consejos y establecimiento de un Supremo Tribunal de Justicia por las Cortes Extraordinarias de Cádiz de 1812", p. 161. De estas cuestiones se ha ocupado Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 73, 74 y 353.

*dos de primera instancia*, donde se abordó ampliamente el recurso de suplicación<sup>14</sup>. Tras establecer el número de salas de que iba a constar cada una de las Audiencias, se indicó que eran competentes para conocer, tanto en segunda como en tercera instancia, de las causas civiles y criminales que se les remitiesen por los jueces de primera instancia de su distrito o en los supuestos que especificara por ley<sup>15</sup>, con la excepción de que la Audiencia de Pamplona conocía de dichas instancias en los pleitos comenzados en primera por los jueces de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya<sup>16</sup>.

En las Audiencias de tan sólo dos salas, los pleitos en apelación debían ser conocidos por la sala correspondiente, según su naturaleza. Ante esa misma sala, tenía que interponer el litigante disconforme el recurso de suplicación, pero la sustanciación del mismo se encomendaba a la otra sala, con el objetivo de que fuesen magistrados distintos los que interviniesen en cada grado.

En el supuesto de que se admitiese a trámite el recurso de suplicación, interpuesto contra la sentencia de la Audiencia que confirmaba la dada en primera instancia, debían concurrir para la revista todos los magistrados que restaban de ambas salas, junto con el regente y uno de los fiscales. De esta forma, se perseguía que siempre hubiese dos magistrados más que los que fallaron la sentencia recurrida en suplicación.

Ante la eventualidad de que no se pudiese alcanzar esa exigencia, se convocaba a uno o dos jueces de primera instancia del lugar donde tuviese su sede la Audiencia, con la única condición de que no hubieran intervenido con anterioridad en el proceso<sup>17</sup>.

Cuando se trataba de una Audiencia con tres salas, la determinación del recurso de suplicación se realizaba en cualquiera de las civiles, siempre que no fuese la que falló en grado de vista. Solución que también se aplicaba cuando la sentencia recurrida hubiese sido dictada por la sala de lo criminal. Si la sentencia suplicada hubiese sido confirmatoria de la de primera instancia, se tenía en consideración la misma regla que acabamos de señalar para las Audiencias de dos salas. Por tanto, habían de reunirse todos los magistrados que integraban las dos salas restantes, con la condición de que su número fuese superior, al menos en dos, a los que

<sup>14</sup> Como advierte Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española, 2, Procedimiento civil*, Madrid, 1972, p. 4; la importancia de este reglamento radica en que "aun cuando no llegara a tener vigencia, sirvió de precedente al Reglamento provisional de 1835".

<sup>15</sup> Art. 13.1 del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813*, Cádiz, 1813, tomo III, p. 100.

<sup>16</sup> *Ibidem*, art. 18.

<sup>17</sup> *Ibidem*, art. 30.

fallaron en grado de vista<sup>18</sup>.

En las Audiencias que contaban con cuatro salas, dos civiles y otras dos criminales, la suplicación se resolvía por la otra del mismo ramo, salvo que la sentencia recurrida fuese confirmatoria de la dada por el juez inferior. En este último caso, se reunían los magistrados que integraban una sala de lo civil y otra de lo criminal, con las consabidas condiciones de que el número de magistrados fuese mayor en dos al que conocieron en apelación<sup>19</sup> y que no determinasen en revista ninguna causa que hubiesen fallado en vista<sup>20</sup>.

Cuando el recurso de suplicación se interponía en una causa criminal en que podía recaer pena corporal sobre el procesado, hacía falta la concurrencia de, como mínimo, cinco magistrados para su correcta tramitación<sup>21</sup>. Si bien, en esta clase de procesos, se exigía, como requisito para la admisión del recurso, que la sentencia de vista no hubiese sido totalmente conforme con la dictada en la instancia anterior<sup>22</sup>. En su fase de tramitación, debían ser escuchados el fiscal, el reo y el acusador particular, si lo hubiese, antes de dictar el fallo<sup>23</sup>.

Una vez acabada la sustanciación del recurso, la sala no se disolvía hasta que se dictaba sentencia. No obstante esto último, si uno o varios de los magistrados estimaban necesario ver los autos, antes de proceder a la votación, se suspendía ésta, siempre que dicha interrupción no superase el término de ocho días<sup>24</sup>.

En este mismo Reglamento también se introdujeron algunas singularidades que afectaban a los juicios posesorios y de propiedad. Respecto a los primeros, se ordenó que en los llamados sumarísimos, en los cuales siempre se ejecutaba la sentencia dictada por el juez de primera instancia, aunque se hubiese apelado, no era admisible el recurso de suplicación, al margen de que la sentencia de vista de la Audiencia confirmase o revocase la del inferior. Si se trataba de un proceso posesorio plenario, la admisión del recurso de suplicación estaba supeditada a que la sentencia de vista no fuese conforme a la anterior y que la cantidad en que se había valorado el objeto del litigio superase los quinientos pesos en la Península e Islas adyacentes y de mil en Ultramar<sup>25</sup>. En cambio, en los pleitos sobre

18 *Ibidem*, art. 32.

19 *Ibidem*, art. 33.

20 *Ibidem*, art. 35.

21 *Ibidem*, art. 39.

22 *Ibidem*, art. 41.

23 *Ibidem*, art. 42.

24 *Ibidem*, art. 40.

25 *Ibidem*, art. 43.

la propiedad, que no excedían de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península e Islas adyacentes y de quinientos en Ultramar, no procedía aceptar el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de vista, al margen de que confirmase o revocase la primera, de forma que debía ordenarse su ejecución<sup>26</sup>.

También causaba ejecutoria y, por ende, no cabía admitir la suplicación, cuando la sentencia de vista confirmaba la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedían de mil pesos fuertes en la Península e Islas adyacentes y de dos mil en Ultramar. No obstante, esta prohibición legal a la admisión del recurso no procedía cuando el litigante presentaba nuevas pruebas, con el juramento de que las ignoraba con anterioridad, a pesar de haber actuado con la mayor diligencia posible<sup>27</sup>.

La sentencia, a través de la cual se resolvía el recurso de suplicación, causaba ejecutoria, pero ello no era óbice para que las partes pudiesen interponer un nuevo recurso, en este caso de nulidad. Recurso éste que no paralizaba la ejecución de la sentencia, siempre que la parte a quien beneficiase hubiese prestado la pertinente fianza de "estar a las resultas", ante la eventualidad de que prosperase el recurso<sup>28</sup>.

El conocimiento de esta clase de recurso, interpuesto contra las sentencias dadas en grado de revista por las Audiencias de la Península e Islas adyacentes, quedó encomendado al Tribunal Supremo<sup>29</sup>. Por su parte, si la sentencia recurrida procedía de una Audiencia de Ultramar, la competencia para sustanciar el recurso se atribuía a la sala que no hubiese intervenido en el pleito ni en segunda ni en tercera instancia<sup>30</sup>, salvo que sólo contase con dos salas, ya que, entonces, la misma sala que conoció de la suplicación también debía hacerlo de la nulidad<sup>31</sup>.

#### **b) LA REIMPLANTACIÓN DEL VIEJO SISTEMA.**

En definitiva, ésta fue la compleja regulación del recurso de suplicación en los primeros años del siglo XIX hasta que en 1814 se aprovechó el regreso de Fernando VII para acometer la supresión del Tribunal Supremo y, por ende, de la competencia que dos años antes se le había adjudicado sobre los recursos de suplicación<sup>32</sup>.

De hecho, mediante decreto de 27 de mayo se restableció el Consejo

26 *Ibidem*, art. 44.

27 *Ibidem*, art. 45.

28 *Ibidem*, art. 46.

29 *Ibidem*, art. 47.

30 *Ibidem*, art. 48.

31 *Ibidem*, art. 50.

32 Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo...*, pp. 89 y 90.

Real, con el deseo de que volviese a la situación que estaba a comienzos de 1808<sup>33</sup>. El monarca ordenó, en esta misma norma, que el sínodo le propusiera qué negocios, de los que tenía tradicionalmente atribuidos en cada una de sus salas, convenía separar de su conocimiento, para que los restantes fueran tratados con la mayor diligencia y celeridad posible<sup>34</sup>.

#### C) NUEVOS CAMBIOS DURANTE EL TRIENIO LIBERAL.

Esa situación, como conocemos, se mantuvo hasta el comienzo de este breve período, que conllevó la recuperación del Tribunal Supremo, al que nuevamente se sobrecargó de asuntos, como consecuencia de la decisión manifestada por las Cortes en el Decreto de 28 de septiembre de 1820. Según esta norma, los negocios judiciales pendientes de resolución hasta el 7 de marzo anterior en los Consejos debían remitirse al citado Tribunal<sup>35</sup>. Medida que fue confirmada el 12 de noviembre de 1822, al recordar que el Tribunal Supremo era competente para resolver los recursos pendientes de segunda suplicación que anteriormente se habían notificado al rey, "siendo de parecer que respecto a que en el día conozca de esta clase de recursos como una de sus atribuciones señaladas en los decretos de las Cortes de 17 de abril y de 9 de octubre de 1812 y no por comisión de S.M. como conocía antes el extinguido Consejo de Castilla, no son necesarias hoy las notificaciones que de los grados de segunda suplicación se hacían a S.M."<sup>36</sup>.

#### D) EL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA E INDIAS Y LAS SEGUNDAS SUPLICACIONES.

Si tenemos en cuenta la gran convulsión que se vivió durante esos años, con continuos avances y retrocesos, no debe causar sorpresa que el 26 de junio de 1823, una cédula de la Regencia restableciera este longevo Consejo para que proceda "a continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el día 9 de marzo de 1820, por el pretendido gobierno constitucional", recuperando, de esta forma, su posición de alto tribunal de justicia<sup>37</sup>.

33 Salustiano DE DIOS, Fuentes..., p. XCI. A su juicio, el Consejo, pese a lo indicado en la norma no volvió a la situación previa de 1808, por dos razones: "La primera de ella, justificada por la necesidad de un más rápido y menos costoso despacho, afecta a la distribución de competencias entre las salas y adopta un sentido restrictivo. La otra igualmente limitativa, se refiere a los poderes del presidente o gobernador. La intención del monarca era que el presidente solamente usara de las facultades inherentes a su cargo y de ningún modo tuviera despacho separado. Es decir, el presidente quedaría reducido a las funciones de dirección del Consejo, perdiendo la preeminencia que le venía caracterizando desde mucho tiempo atrás".

34 María Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla...*, p. 90.

35 Decreto de 28 de septiembre de 1820, en *Colección de Decretos...*, tomo VI, pp. 150 y 151.

36 Archivo de las Cortes, leg. 72, n.º 14 (texto recogido por Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, p. 145).

37 Salustiano DE DIOS, Fuentes..., documento XXXIV; María Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo*

Pero si algo definió la situación del Consejo en estos últimos años de su existencia fue la precariedad. A ello debió contribuir una serie de circunstancias tales como la falta de recursos humanos y materiales, lo que determinó que fuese "fiel testimonio de las contradicciones en que se debatía la monarquía absoluta en sus momentos finales"<sup>38</sup>. Esa situación de profunda crisis no impidió que se aceptara la propuesta formulada el 8 de noviembre de 1833 por el presidente, para que se erigiese nuevamente una sala de mil y quinientas, junto con la primera y segunda de gobierno, la de justicia y la de provincia, además del juez de ministros y gobernador de la sala de alcaldes<sup>39</sup>.

Esta enésima creación de una sala encargada de conocer y resolver los recursos de segunda suplicación escasamente dio tiempo a cristalizar, ya que, por medio de uno de los decretos promulgados por la reina gobernadora el 24 de marzo de 1834, se formó, "oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros", el Tribunal Supremo de España e Indias, sustituto definitivo en las funciones judiciales de los Consejos de Castilla y de Indias<sup>40</sup>, al que, entre sus diversas atribuciones, correspondía "conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas"<sup>41</sup>.

Tan sólo unos días más tarde, otro decreto de 8 de abril ratificó que el "Supremo Tribunal de España e Indias sustancie y termine los pleitos que pendían ante el suprimido Consejo de Castilla en grado de súplica de providencias dictadas por el mismo"<sup>42</sup>.

La realidad pareció demostrar que el Tribunal Supremo se centró en co-

Real... p. 96. Esta preeminencia que recupera el Consejo Real de Castilla en el ámbito judicial no se extendió a otros como el legislativo y gubernativo según expone esta autora en la citada página y en las siguientes.

38 Salustiano DE DIOS, Fuentes..., p. XCIII.

39 *Ibidem*, p. XCIII.

40 Decreto de 24 de marzo de 1834, en *Colección de Decretos...*, tomo XIX, pp. 158 y ss; Con determinación se ocupó de su creación Fernando ARVIZU Y GALARRAGA, "El Consejo Real de España e Indias", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, p. 387; Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, pp. 161, 164, 174 y 335.

41 Decreto II de 24 de marzo de 1834, art. 3.º, en *Colección de Decretos...*, tomo XIX, p. 158; También en Salustiano DE DIOS, Fuentes..., documento XXXV, p. 170. Marta LORENTE, "Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica", en *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, (editado por Johannes-Michael Scholz), Frankfurt am Main, 1992, p. 258. Para esta autora, "el Tribunal era, simplemente, un tribunal de transición por la limitación estricta de las funciones". Con detalle se ocupa de este particular en las notas 142 y 143 de la p. 260.

42 Decreto de 8 de abril de 1834, en Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Biblioteca judicial, parte legislativa, que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de Justicia*, Madrid, 1848, tomo I, p. 28. Dicha competencia quedó corroborada en el Real Decreto de 26 de mayo de 1834, en *Colección de Decretos...*, tomo XIX, p. 289: "7.º En conformidad a mis Reales decretos de 26 de enero y 8 de abril últimos, el Tribunal Supremo de España e Indias queda autorizado para terminar los negocios contenciosos que al tiempo de su instalación estaban pendientes en los suprimidos Consejos de Castilla e Indias, de cualquiera clase que sean, y cualquiera que fuese su estado".

nocer únicamente de los recursos de segunda suplicación y no de otras competencias que legalmente le venían conferidas, lo que debió suponer una gran descarga de trabajo para sus miembros<sup>43</sup>.

## 2. REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 1835.

Aunque el Estatuto Real de 1834 no recogió nada digno de especial mención respecto al ámbito procesal<sup>44</sup>, sí merece reseñarse que durante su vigencia se promulgó<sup>45</sup>, el importante *Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria*, merced a un Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, donde encontramos significativas novedades en el tratamiento jurídico del recurso de suplicación<sup>46</sup>. Los referidos cambios quedaron englobados dentro de la tendencia que, inaugurada por entonces, se mantuvo latente en los diferentes textos de derecho procesal redactados a lo largo del siglo XIX. Nos referimos, como iremos apuntando, al insistente empeño de los legisladores por abreviar, en la medida de lo posible, la duración de los pleitos<sup>47</sup>.

43 Así lo expresó el diputado Antonio González en la sesión de 3 de enero de 1835 (*Diario de Sesiones legislativas de 1835*, tomo II, pp. 1110-1111) cuando se ocupó del número de miembros que debía tener el Tribunal: "...hay otra razón Señores para que el Estamento se convenza de que el número de individuos que compongan el Supremo Tribunal no debe exceder de 11, con los cuales se cubrirá perfectamente el servicio público y se conseguirá una notable economía. En el día mismo en que se trate de esta organización, se verá que la mayor parte de sus individuos están ociosos por falta de asuntos en que ocuparse... De ahí es que solo se ocupa en los asuntos de mil y quinientas, así llamados por haber que depositar para su prosecución la cantidad equivalente a mil quinientas doblas de la antigua moneda castellana". Otros pormenores de esta intervención aparecen recogidos por Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, pp. 214 y 215.

44 Algo fácilmente comprensible si, como apunta Marta LORENTE: "Reglamento provisional...", p. 265 "las Cortes del Estatuto dedicaron muy pocas sesiones a la discusión de asuntos de justicia". A pesar de todo, nos resulta muy interesante la petición formulada por el Estamento de Procuradores el 13 de enero de 1835, en relación a las "medidas para la más pronta administración de justicia", y que recoge en nota 163 la citada autora. Entre dichas medidas, y atendiendo a nuestro tema de estudio, se encontraba "que deban fenecer todas las causas de fuero ordinario en el territorio de cada Audiencia, con exclusión del recurso llamado de mil quinientas y que, en ningún caso, pueda haber más de tres instancias".

45 La diversidad de normas procesales promulgadas en estos años son citadas por Enrique ALVAREZ CORA en *La arquitectura burguesa...*, p. 19.

46 Reglamento que Francisco TOMÁS Y VALIENTE definió en "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, 1990, como "verdadera Ley Orgánica de nuestros tribunales... hasta que aparece la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870".

47 Baste a este respecto leer lo dispuesto en el art. 1 que inaugura el mencionado reglamento en *Decretos de la reina nuestra señora Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal desde el 11 de enero hasta fin de diciembre de 1835*, Madrid, 1836, tomo XX, p. 396. Concretamente, reza así: "La pronta y cabal administración de justicia es el particular instituto y primera obligación de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello...". En esta misma línea, se insiste en el art. 4: "En la sustanciación de los negocios civiles y criminales deberán también todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demás disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, según la clase de juicio o del recurso, sin dar lugar a que por su inobservancia se prolonguen

En este sentido, se ordenó que, en la sustanciación de las apelaciones y suplicas seguidas en causas civiles, los magistrados de las Audiencias guardasen con total rigor las formalidades y términos consignados en las leyes, para evitar que las partes presentasen nuevas pruebas estimadas inútiles o improcedentes, que provocasen una dilación maliciosa del proceso<sup>48</sup>. Acorde con esa tendencia, se limitaron los supuestos en que estaba permitido interponer el recurso de suplicación, a diferencia de lo que acontecía previamente<sup>49</sup>. Así, debía rechazarse siempre en los juicios sumarísimos de posesión, con independencia de que se confirmase o revocase la resolución del juez inferior. Idéntica solución se aplicaba en los plenarios, salvo que la sentencia de vista no fuese totalmente conforme con la del inferior y la cuantía del negocio excediese los quinientos duros en la Península e islas adyacentes y de mil en Ultramar<sup>50</sup>.

En los pleitos sobre propiedad, no se admitía si la cuantía no sobrepasaba los doscientos cincuenta duros en la Península y de quinientos en Ultramar, siendo indiferente que la sentencia de revista confirmase o no la primera.

No obstante esto último, cabía aceptar la suplicación si el recurrente presentaba documentos de gran importancia para la resolución de la causa y juraba que no los aportó previamente porque no los conocía, pese a haber actuado con total diligencia<sup>51</sup>.

Cuando la sentencia de revista confirmaba la dada en vista, debía procederse a su ejecución, salvo que, previamente a la entrada en vigor del Reglamento, se hubiese interpuesto recurso de segunda suplicación, con-

y compliquen los procedimientos o se causen indebidos gastos a las partes...". Con detenimiento se ocupó de este particular José Manuel ROMERO MORENO, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, p. 329, donde señala que "el examen de la legislación de todo el siglo XIX descubre que los legisladores tratan de subrayar esta evidente lacra de la práctica procesal o forense del Antiguo Régimen, por medio de medidas no demasiado eficaces, por la abundancia de disposiciones que repiten la exhortación a la celeridad, para que no se retrase la sustanciación de las causas de orden civil y penal".

48 Art. 65 del reglamento provisional, en *Decretos...*, tomo XX, p. 421.

49 Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 9.

50 *Ibidem*, art. 66. Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE en *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1844, tomo V, título XXIV, sección II, p. 251 consideraban que el legislador debería haber indicado que quedaba prohibida la admisión del recurso de suplicación en otros juicios sumarísimos como era el ejecutivo, ya que "las sentencias dadas en él no causan excepción de cosa juzgada para el ordinario, la fianza salva los derechos del actor, y, en tales circunstancias, parece repugnante seguir en el tribunal superior los mismos trámites e instancias del juicio ordinario". Por su parte, Joaquín Francisco PACHECO en *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, Madrid, 1845, p. 22 puso de relieve que al impedir suplicación de las sentencias de vistas conformes con las del juez inferior se estaba rompiendo el principio de que eran las sentencias de revista las que causaban ejecutoria.

51 *Ibidem*, art. 67. Debemos agregar que la ley de 10 de enero de 1838, que en determinados casos admite la suplicación en los negocios de menor cuantía, parece hallarse en contradicción con este artículo del reglamento.

forme a lo establecido en las leyes insertas en la Novísima Recopilación, que seguían estando vigentes en este aspecto y, por tanto, a ellas nos debemos remitir<sup>52</sup>.

Como ya se había establecido con anterioridad, su conocimiento quedó atribuido al Tribunal Supremo que, de esta forma, asumió una de las competencias tradicionales del Consejo Real<sup>53</sup>. Al mismo tiempo, quedó establecido en el Reglamento la prohibición de interponer futuros recursos de segunda suplicación, después de su entrada en vigor, lo que se recibió con agrado por ciertos juristas de la época<sup>54</sup>.

Otra destacable novedad era la posibilidad de interponer recurso de suplicación cuando alguna de las Audiencias conociese en apelación de las sentencias dictadas por los jueces inferiores en causas criminales, siempre que la sentencia de vista fuese totalmente disconforme con la de primera instancia. En el grado de revista, era preciso oír la opinión tanto del fiscal como de las partes, concediéndoles un término no superior a nueve días a cada uno para comparecer<sup>55</sup>.

En el resto de causas criminales que la Audiencia conocía en primera instancia, entre las que se encontraban las seguidas contra los jueces de su territorio por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo, se podía actuar a instancia de parte, por interpelación del fiscal y también de oficio por los magistrados que la intergraban. En esta clase de procesos, siempre cabía la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra

52 *Ibidem*, art. 68.

53 *Ibidem*, art. 90.

54 Así, podemos traer a colación la *Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento ocurrido en 1855* (fue publicada por A.G. Ocampo en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, 1876, p. 113): "...Otra disposición notable, útil y benéfica del reglamento es la supresión del recurso de la mil y quinientas o de segunda suplicación, que va en vuelta en los artículos del reglamento, aplicando a los jueces inferiores el conocimiento de todos los negocios en primera instancia, y devolviéndoles aún los pendientes en las Audiencias. Es éste un punto sobre el cual no se ha reflexionado con bastante decisión, cuando lejos de haber perjudicado a los litigantes que podían tener este remedio, se les ha favorecido. Es expreso en las leyes del Reino, y observado rigurosamente en la práctica, que la segunda suplicación no tenía lugar sino cuando sólo habían precedido dos instancias, o lo que es lo mismo, en los pleitos comenzados en las Audiencias. Entonces se concedía la segunda suplicación como una tercera instancia, pero una instancia extraordinaria, y tanto que en ella ni se alegaba de nuevo, ni se hacían pruebas, ni se presentaban nuevos documentos, puesto que se debía fallar por los mismos méritos que en la instancia de vista. Ya se ve que esto era de poco favor para los interesados, y que no deben quejarse habiéndoles dado en su lugar una instancia regular y ordinaria en que tienen mucha más latitud para su defensa y para hacer valer su derecho. El grado de segunda suplicación ocasionaba gastos crecidos, tanto porque era necesario acudir al Tribunal Supremo en la Corte, cuanto porque perdiéndolo llevaba ordinariamente consigo la condenación de costas y el pago de las mil y quinientas doblas. Ninguno de estos inconvenientes se encuentra en la instancia ordinaria, sustituida al grado". Sobre este particular también consultarse: Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 10.

55 *Ibidem*, art. 72.

la sentencia de vista, si bien la de revista causaba ejecutoria, con independencia de que fuese o no conforme con la primera<sup>56</sup>.

Para la admisión o no a trámite del recurso era suficiente contar con la decisión de dos magistrados<sup>57</sup>. Sin embargo, eran necesarios al menos cinco de ellos para conocer de la sustanciación, cuando en la causa criminal pudiese recaer la imposición de una pena corporal, aunque bastaba con la conformidad de tres para dictar sentencia. Si la Audiencia no estaba dotada de cinco magistrados para ver y fallar las suplicaciones, se completaba los que faltasen con los jueces de primera instancia destinados en la localidad donde tuviese su sede el tribunal<sup>58</sup>.

Por lo demás, hemos señalado que en el reglamento se arbitró como solución para los recursos de segunda suplicación, que aún estuviesen pendientes de resolución, que su sustanciación y decisión correspondiese al Tribunal Supremo. Pero quizá este fue un asunto que seguía planteando dudas y que no estaba bien asumido. Por tal motivo, se confirmó la autorización al alto Tribunal, mediante decreto de 20 de agosto de 1836, de que concluyese con esta clase de recursos pendientes en las Audiencias antes del 13 de agosto de ese año. Día éste en que, como sabemos, se promulgó el decreto por el que se mandaba publicar la Constitución de 1812<sup>59</sup>.

El 3 de febrero de 1837 se aclaró, no obstante, en una resolución de las Cortes, que "lo mandado en el real decreto de 20 agosto se entienda que comprende no solamente los recursos admitidos, sino también los interpuestos antes de publicarse la Constitución"<sup>60</sup>.

56 *Ibidem*, art. 73, regla 5ª.

57 *Ibidem*, art. 74.

58 *Ibidem*, art. 76. A pesar de todas estas reformas, algunos juristas de la época las consideraban insuficientes. Entre ellos, se encontraban Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, Librería de Ángel Calleja, 1848, libro III, título XIV, sección I, pp. 199 y 200, quien abogaba por la total desaparición de este tipo de recurso, pues "conceder una tercera instancia es producir dilaciones inútiles y muchas veces perjudiciales, hacer que las partes no obtengan oportunamente sus derechos, causantes costas que no siempre se hallan en disposición de soportar y dejar la puerta abierta a la malicia de los litigantes, que colocados en posición desahogada podrán obligar a sus contrarios, aunque convencidos de su justicia, a abandonar un pleito en que los dispendios son para ellos de gran consideración, y que no pueden ser tal vez compensados con las utilidades que reporten de un fallo favorable. Por otra parte, es evidente que la fuerza moral de una sentencia se debilita en alto grado cuando se ve que el número, categoría y cualidades de los individuos que componen el tribunal revocador concurren de un modo idéntico en los magistrados de aquél de que se apeló".

59 Real Decreto de 20 de agosto de 1836, en *Colección de leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, Madrid, 1837, tomo primero, p. 2. Texto ampliamente comentado por Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, p. 237.

60 Resolución de las Cortes de 3 de febrero de 1837, publicada por Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial...*, tomo I, pp. 53-54.

### 3. LEY SOBRE SUSTANCIACIÓN DE LOS PLEITOS DE MENOR Y MAYOR CUANTÍA DE 1838.

La regulación que sobre el recurso de suplicación aparecía inserta en el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 fue parcialmente modificada por esta ley de 10 de enero de 1838. A partir de su entrada en vigor, se admitía el recurso en todos los litigios en que el valor de la cosa oscilaba entre veinticinco y cien duros<sup>61</sup>.

La sentencia dictada por el juez de primera instancia podía ser apelada ante la Audiencia. A su vez, la resolución de esta última podía ser recurrida en suplicación. Para que cupiese esta posibilidad, hacía falta que la sentencia de vista no confirmase en su totalidad la del juez de primera instancia o que fuese revocada, sin unanimidad de los magistrados que vieses el pleito<sup>62</sup>.

Si se producía alguna de estas dos circunstancias, la parte agraviada podía interponer el mencionado recurso, aunque la norma no especifica dentro de que término, por lo que parece que había que estar al establecido con carácter general, que era el de diez días<sup>63</sup>.

Llama la atención el hecho de que la interposición del recurso podía realizarse indistintamente por escrito o *in voce*<sup>64</sup>. Una vez admitido, no se daba traslado a la otra parte, sino que directamente se señalaba día para la revista dentro de los seis primeros siguientes<sup>65</sup>. Para la sustanciación del recurso se designaban dos magistrados diferentes de los que habían conocido en vista, aunque debían escuchar lo que sobre el pleito les dijese éstos, quienes, además, participaban en la votación de la sentencia de revista que causaba ejecutoria, según lo que acordase la mayoría<sup>66</sup>. A tal efecto, el escribano devolvía los autos al juez inferior, con una certificación de la sentencia de la Audiencia y la tasación de costas<sup>67</sup>. Con dicho documento, el juez de primera instancia debía proceder a la ejecución de la sentencia y al cobro de las costas. Para ello, requería al litigante perdedor. Si éste no pagaba en el término de dos días, se procedía al embargo y venta en pública subasta de los bienes que fuesen necesarios. El importe de las costas se remitía a la escribanía de cámara para su correspondiente distribución<sup>68</sup>.

61 Art. 1 de la Ley sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía, en *Colección de las leyes...*, tomo XXIV, p. 37.

62 *Ibidem*, art. 18.

63 Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Biblioteca de escribanos...*, tomo II, p. 195.

64 Art. 25 de la Ley sobre sustanciación, en *Colección...*, tomo XXIV, p. 40.

65 *Ibidem*, art. 19.

66 *Ibidem*, art. 20.

67 *Ibidem*, art. 22.

68 *Ibidem*, arts. 23 y 24. La ejecución de las sentencias debía acometerse de forma expeditiva. En este

En lo que concierne a la suplicación en los negocios de mayor cuantía, debemos señalar que el término para interponer el recurso seguía siendo el de diez días desde la notificación de la sentencia, según se dispuso en las ordenanzas de Madrid de 1502<sup>69</sup>.

Tal recurso debía ser presentado ante la misma sala de la Audiencia que dictó el fallo, mediante un escrito denominado de súplica general, donde tan sólo se solicitaba la revisión de la sentencia de vista. Los jueces que componían la sala determinaban si aceptaban o no la sustanciación del recurso. En caso afirmativo, citaban a la parte contraria para que alegase todo lo que estimase necesario en su defensa. A renglón seguido, se daba traslado de los autos a otra sala, donde se sustanciaba y votaba el recurso. Por tanto, eran jueces diferentes los encargados de resolver la suplicación.

Medida con la que se quería alcanzar una mayor objetividad, aunque algún autor de la época la consideraba insuficiente para "llenar el espíritu de la ley", ya que, en su opinión, también la admisión o denegación a trámite del recurso tenía que decidirse por otra sala diferente a aquella que dictó la resolución en grado de vista<sup>70</sup>.

En esta sala se presentaba otro escrito, llamado técnicamente de súplica especial, ya que en él se hacía mención detallada de los presuntos agravios por el recurrente y se pedía la corrección o enmienda de la resolución judicial. De tal escrito, se daba traslado a la otra parte, para que presentase el conocido como escrito de oposición a la súplica.

Tanto el escrito de súplica especial como el de oposición debían estar acompañados de todos los documentos que considerasen las partes necesarios para fundamentar que tenían razón, no pudiendo ser admitidos después, salvo que prestasen juramento de que no llegaron antes a noticia de quien los presentaba o que no le fue viable aportarlos. Cumplidos estos trámites, se dictaba sentencia de revista, que causaba ejecutoria. A tal fin, la parte vencedora solicitaba que se diese una provisión. Si el tribunal la acordaba, procedía ordenar la devolución de los autos, para su cumplimiento por el juez ante quien se había incoado la causa<sup>71</sup>.

segundo artículo se decía "procederá el juez de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan excusarse". Si el deudor no pagaba en el plazo de dos días, se procedía a embargarle los bienes y a venderlos en pública subasta; los muebles a los tres días y los inmuebles a los nueve, previos tres pregones.

69 *Novísima Recopilación* XI,21,1; Florenio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero...*, tomo V, título XXIV, sección I, p. 250: "no suele ponerse hora a la notificación y, en tal caso, no se cuenta el día, por más que el término sea de los fatales y perentorios y deba correr de momento a momento".

70 Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Biblioteca de escribanos...*, tomo II, p. 193.

71 Podemos apreciar, sobre este punto, como aún se mantenía vigente lo consignado en *Novísima Recopilación* XI,21, leyes 3,4 y 5.



Todos estos complejos trámites procesales fueron objeto de severas críticas por algunos juristas de la época, entre quienes destacamos al anteriormente citado Gómez de la Serna para el que "pocos ensayos de los hechos en tiempos modernos fueron tan poco felices como la ley de 10 de enero de 1838"<sup>72</sup>, por lo que urgía acometer nuevas y mejores reformas.

#### 4. REAL DECRETO SOBRE RECURSOS DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN E INJUSTICIA NOTORIA DE 1838.

Quizá como respuesta a esas reivindicaciones doctrinales, se promulgó este decreto de 4 de noviembre de 1838<sup>73</sup>. En la propia norma, se dice que su elaboración obedeció al deseo de "poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación"<sup>74</sup>.

La raíz del problema se encontraba en la ley de 17 de septiembre de 1837, por la que se mantuvo en vigor el título V de la Constitución de

1812<sup>75</sup>, y que confirmó la imposibilidad de que las causas comenzaran mediante nueva demanda en alguna de las Audiencias. Asimismo, se ordenó que no hubiese más de tres instancias, reconociéndose tan sólo el recurso de nulidad cuando se hubiese detectado graves irregularidades procesales<sup>76</sup>. En el decreto de 1838, se estableció la distinción entre los recursos de segunda suplicación, que procedieran de negocios aún pendientes de resolución en las Audiencias, Tribunales de comercio u ordinarios antes del día 13 de agosto de 1836<sup>77</sup>, y aquellos que empezaron mediante nueva demanda en las Audiencias y que, sin embargo, fueron objeto de remisión a los jueces de primera instancia competentes, en virtud de lo recogido en el reglamento provisional de justicia de 1835.

Mientras que los primeros se debían sustanciar y fallar con arreglo a las leyes vigentes hasta ese momento, para éstos se negó la segunda suplicación<sup>78</sup>.

Asísimos, en definitiva, al final de la trayectoria de este recurso utilizado en el sistema procesal castellano desde 1390 y que algunos de los más

72 Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, p. 202.

73 Ampliamente estudiado por Enrique ALVAREZ CORA en *La arquitectura burguesa...*, pp. 190 y ss.

74 Real Decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 4 de noviembre de 1838, en *Colección...*, tomo XXIV, p. 592. En la exposición de motivos se pusieron de manifiesto los graves perjuicios que se provocarían a las partes al no admitirse el recurso de segunda suplicación: "en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías y Audiencias antes de que se publicase por el Real Decreto de 13 de agosto de 1836 la Constitución política de la Monarquía de 1812... Ha recordado, asimismo, la aplicación práctica de esta máxima explícitamente consagrada en el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812, en el que se dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías y Audiencias antes de la publicación de la Constitución y cuyo conocimiento hubiera correspondido a los Consejos extinguidos: cuya disposición renovada ahora por otra de 17 de abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en agosto de 1836 la citada Constitución, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de agosto del mismo año, expeditos los recursos admitidos ya con arreglo a la ley, no se determinó a resolver en cuanto a lo demás; y obrando con la mayor circunspección, diferió la resolución hasta que reunidas las Cortes pudieran recaer con las formas solemnes de una ley. Las Cortes, en efecto, restablecieron el decreto de 21 de mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificación a S.M. en los recursos de segunda suplicación para interponerlos eficazmente. Pero como esta cláusula no resuelve la cuestión... vino a quedar indecisa la suerte que habría de caber a los recursos que se interpusieron e interpusieran después en negocios incoados antes de aquella publicación. Y eso ha dado motivo a reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con insistencia que se allane el camino que tenían abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte... Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciación de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto a dichos recursos, como lo ha propuesto el Supremo Tribunal, y lo exige la urgencia de poner término a la incertidumbre de tantos derechos...". Sobre este asunto debe consultarse Joaquín Francisco PACHECO, *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, Madrid, 1845, pp. 12 y 13.

75 Ley de 17 de septiembre de 1837, en *Colección...* tomo XXIII, p. 189.

76 Art. 261, 262 y 285 de la Constitución de 1812; El primero indica, en su apartado noveno, que "corresponde al supremo tribunal conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso". En el segundo, se dice que "todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia". El último, por su parte, recoge que "en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria".

77 Recordamos que esta es la fecha del Decreto firmado por la Reina Gobernadora como consecuencia del motín de La Granja por el que nuevamente entraba en vigor la Constitución de 1812.

78 Art. 1 del Real Decreto sobre recursos de segunda suplicación, en *Decretos...*, tomo XXIV, p. 592. José VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, p. 449, ante la variada normativa que era de aplicación a esta clase de recursos, aclaró como quedaba el tratamiento después de la publicación del decreto de 4 de noviembre de 1838: "Tendrá lugar en el día sólo los recursos de segunda suplicación que se hubieren interpuesto o hubieren admitido las audiencias antes del 13 de agosto de 1836, y todos los que correspondían en los negocios principados en ellas, según la legislación vigente hasta aquella fecha; pero no tendrán lugar los que por dicha legislación correspondieren en los negocios principados en las audiencias que se devolvieron a los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional, de suerte que no tendrá lugar en las causas llamadas casos de corte, esto es, aquellas sobre que podían acudir en primera instancia al tribunal superior de la provincia en los negocios de más de 10.000 maravedís, los menores de veinticinco años, las viudas y otras personas pobres o desvalidas, como también los concejos, monasterios, hospitales, ciudades, iglesias y demás cuerpos que disfrutaban el beneficio de menores...". En su comentario a esta norma, Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, pp. 16 y 17, pone de manifiesto que "tenía prisa el legislador por liquidar los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, y así, lo que debía ser objeto de disposiciones transitorias para la supresión de aquellos recursos, se lleva a los artículos 1º y 2º, en los cuales se concede un último plazo para su utilización en los asuntos que estuvieran pendientes en 13 de agosto de 1836, manteniendo sólo el de nulidad para los pleitos que se tramitaran a partir de los veinte días siguientes a la publicación del Decreto".

renombrados juristas de la época consideraban incoherente su mantenimiento a esas alturas del siglo XIX, cuando lo más lógico era que en cualquier causa no existiesen más de dos instancias<sup>79</sup>.

La interposición del recurso, exclusivamente para los supuestos admitidos por la norma, debía realizarse en el término de veinte días, computable a partir de los dos meses de la publicación del decreto en la Gaceta de Madrid<sup>80</sup>. Es relevante subrayar que contra las sentencias que en grado de revista dictasen tanto las Audiencias como los tribunales de Guerra y Marina podía interponerse recurso de nulidad, siempre que discrepasen con las sentencias de vista, por lo que se vino a sustituir a la segunda suplicación, cuyo ámbito de aplicación era cada vez más reducido<sup>81</sup>.

Asimismo, se admitía el referido recurso de nulidad, por errores o vicios *in procedendo*, "contra las ejecutorias de las Audiencias, cuando en las instancias de vista y revista se habían infringido las leyes de enjuiciamiento en alguno de estos supuestos:

- a) Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de quienes debían haber sido citados a juicio.
- b) Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- c) Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria.
- d) Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.
- e) Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma.
- f) Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme a derecho.
- g) Por incompetencia de jurisdicción"<sup>82</sup>.

79 A modo de ejemplo, Juan Francisco PACHECO, *Comentario...*, p. 17 escribió que "...su denominación misma de segunda suplicación es notoriamente un absurdo, no solo para los que creemos que ni aún primera súplica debe haber, y que todos los negocios civiles deben concluir con dos instancias... Para todos, esa súplica nueva, segunda según se decía, verdadera cuarta instancia en el negocio, interpuesta sin causa alguna especial, sino como una mera apelación, no tiene verdaderamente razón ni fundamento..."

80 Art. 2 del Real Decreto, en *Colección...*, tomo XXIV, p. 592; Juan Francisco PACHECO, *Comentario...*, p. 14.

81 *Ibidem*, art. 3. Citado por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 1885.

82 *Ibidem*, art. 4. Con esta enumeración de los supuestos, la admisión del recurso no quedaba sujeta a que se expresase en el escrito los presuntos agravios provocados, ya que venían señalados en

Este nuevo recurso de nulidad guardaba, como comprobamos, bastante similitud con el tradicional de segunda suplicación<sup>83</sup>. Tanto uno como otro no procedían en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios, ni ejecutivos<sup>84</sup>. Se interponían ante un tribunal superior, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia de revista, mediante escrito firmado por letrado, donde debía citarse la norma o doctrina legal presuntamente infringida y por procurador dotado de poder especial para tal fin<sup>85</sup>.

La admisión del recurso de nulidad se encontraba, igualmente, sujeta al depósito previo de diez mil reales de vellón, aunque se aceptaba como alternativa la prestación de fianza suficiente en cantidad doble. La confirmación de la sentencia anterior traía aparejada la condena a perder la suma depositada por el recurrente, que era repartida entre el fondo de penas de justicia y la parte contraria<sup>86</sup>. Como peculiaridad, en comparación con la segunda suplicación, destacamos que si era el fiscal quien recurría no debía depositar fianza previa alguna<sup>87</sup>.

La sustanciación del recurso competía al Tribunal Supremo<sup>88</sup>, como tam-

la ley. Como señalaban Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE en *Febrero...*, tomo V, título XXIV, sección I, p. 249 "no se atiende hoy para conceder o denegar la súplica sino a la naturaleza de la causa, según la que está concedida o denegada por la ley misma, y para nada entra en ello el concepto que hayan formado los jueces de si puede o no mejorarse, si es o no frívola y maliciosa. Por lo mismo, nunca se pone la cláusula ejecutiva, y únicamente cuando hay disposición clara y expresa que prohíba la súplica suele mandarse en la misma sentencia que se devuelvan los autos al inferior, dando a entender con esto que no cabe ni se admitirá la súplica".

83 Similitud que no hay que confundir con identidad. José María MANRESA Y NAVARRO en sus *Comentarios...*, p. 188 aclara que "en los antiguos recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria se entraba de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como se hace en una última instancia, sin otra trascendencia para el orden público: no así en los recursos de nulidad o casación...". Con parecidos términos, Joaquín Francisco PACHECO, *Comentario...*, p. 18 indicaba que "no quiere que sean los recursos de nulidad una nueva súplica o una cuarta apelación: no quiere que lleven al Tribunal Supremo de Justicia la decisión del negocio como a un tribunal de segunda instancia. El fondo de la causa, la cuestión del pleito deber ser fallados por los tribunales ordinarios del distrito y de la provincia, y no subir más lejos... Pero conviene a los intereses de la sociedad asegurarse de que en todo juicio se verifican dos cosas: primera, la observancia de las leyes rituales y segunda la observancia de la ley y la exactitud de la jurisprudencia por las cuales se falla, de manera que no haya vicio en la resolución..."

84 Art. 6 del Real Decreto, en *Colección...*, tomo XXIV, p. 592.

85 *Ibidem*, art. 7.

86 *Ibidem*, art. 22.

87 *Ibidem*, art. 8.

88 *Ibidem*, art. 9. Por Real orden de 4 de noviembre de 1839, previa consulta del Tribunal Supremo, se estableció que cuando el regente de cualquier Audiencia asistiese a la vista de una causa debía también concurrir a fallar la misma causa en suplicación, considerándosele por su precedencia como el ministro más antiguo. El texto completo de esta norma se encuentra en *Colección de las Leyes*, tomo XXV, p. 501. Marta LORENTE, "Reglamento provisional...", p. 233, ha subrayado la importancia de esta norma, ya que "a partir de 1838 puede afirmarse que comienza a definirse el discurso del aparato de justicia con caracteres novedosos y propios, diferenciándolo del construido por el resto de la maquinaria político-administrativa... La principal clave del cambio reside en la regulación de la actividad de lo que será el vértice del aparato de justicia: el Tribunal Supremo y, en consecuencia, la construcción y divulgación de su actividad, la doctrina legal, fuente sustitutoria en sentido débil de la inexistente codificación civil".

bién venía sucediendo desde hacía años con la segunda suplicación.

Por último, la parte a quien beneficiaba la sentencia recurrida podía solicitar su ejecución, con carácter previo a que se conociera la decisión del alto tribunal, siempre que diese fianza suficiente de estar a la resulta de devolver aquello que había recibido, ante la eventualidad de que la sentencia fuese revocada<sup>89</sup>.

##### 5. Real orden sobre composición de las salas de las Audiencias de 1839.

Los cambios normativos siguieron sucediéndose en los siguientes años. De hecho, el 5 de noviembre de 1839 se promulgó esta orden, donde se estableció que la sustanciación y decisión definitiva del recurso de suplicación correspondía al pleno de la sala que seguía en número a aquella que dictó la sentencia en grado de vista<sup>90</sup>.

La realidad demostró, en cambio, que esta última medida no produjo ventajas apreciables a los litigantes. Lejos de eso, los procesos seguían dilatándose y los gastos se multiplicaban, por lo que se dispuso su derogación en poco menos de dos años, mediante una orden del regente del reino de 25 de agosto de 1841.

Desde entonces, se indicó que debía ser la misma sala que dictó el fallo recurrido la que había de pronunciarse sobre la admisión o no del recurso. En caso afirmativo, tenía que observarse las leyes y práctica seguidas en los tribunales con anterioridad a la entrada en vigor de la orden de 1539<sup>91</sup>.

#### 6. LA "INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL CON RESPECTO A LA REAL JURISDICCIÓN ORDINARIA" DEL MARQUÉS DE GERONA DE 1853.

Estas continuas reformas, recogidas en las normas promulgadas a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, escasa eficacia debieron encontrar en la práctica, pues, de no ser así, difícilmente se concibe como más tarde se siguiera insistiendo en la urgente necesidad de que se adoptaran todas las medidas precisas que permitieran eludir las excesivas demoras de los procesos.

El nuevo intento por mejorar la situación procesal en España vino merced a esta instrucción promulgada el 30 de septiembre de 1853, cuya paternidad correspondió a José de Castro y Orozco, quien, a la sazón, fue mi-

<sup>89</sup> *Ibidem*, art. 10.

<sup>90</sup> *Ibidem*, art. 4.

<sup>91</sup> Orden del regente del reino acerca de la sustanciación de las suplicas, de 25 de agosto de 1841, en Colección..., tomo XXVII, p. 559.

nistro de Gracia y Justicia<sup>92</sup>. Ya en la exposición de motivos de esta norma se deja entrever cuál iba a ser la nueva situación en que se encuadraría el tipo de recurso objeto de nuestro estudio. Textualmente, el ministro afirmó que "era una auténtica necesidad remover todos los abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por multitud de artículos maliciosos e interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos..."<sup>93</sup>.

Entre los objetivos que debían lograrse se encontraba la modificación del reglamento provisional de 1835. En la parte concerniente a la suplicación, se dijo que era una "duplicación inalficible que aún perdura en nuestra sustanciación, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes y otros no menores inconvenientes". Ese rechazo expresado por el Marqués de Gerona en la exposición de motivos de la Instrucción volvió a repetirse en el articulado de la misma. Concretamente, se estableció con contundencia que "de las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar a la súplica"<sup>94</sup>, con lo que se ponía fin a una longeva tradición procesal. Además, contra el auto de la Audiencia por el que se negaba la suplicación no procedía admitir ningún otro recurso, ni siquiera el de nulidad, que sí se aceptaba, como hemos apuntado, para una amplia serie de supuestos<sup>95</sup>.

Como era de preveer, las reacciones ante tan radical medida no se hicieron esperar. Entre las más significativas, traemos a colación la de la Comisión nombrada por el Colegio de Abogados de Madrid, de la que formaban parte, entre otros, Gómez de la Serna y Silvela.

Así, en lo que atañe a la prohibición de interponer recurso de suplicación contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en los negocios civiles, expusieron que: "plausible sería esta reforma si en primera instancia hubiera tribunales colegiados, si fuera mayor el número de magistrados que fallaran en segunda instancia, y si no se dificultara tanto la admisión de los recursos de nulidad; mas en la organización actual de tri-

<sup>92</sup> Leonardo PRIETO CASTRO ha tratado de averiguar si la Instrucción fue redactada exclusivamente por el Marqués de Gerona o junto a él participaron otros juristas de la época. Al respecto, escribe en "La Instrucción del Marqués de Gerona", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 193 (1953), p. 115 que "ninguna luz hemos podido conseguir sobre tan importante extremo, siendo sólo conjeturable que se trata de la producción personal de un Magistrado que llevó al articulado de un Decreto legislativo el fruto de la amarga experiencia adquirida con el manejo cotidiano de las disposiciones que en aquella época arreglaban el procedimiento civil".

<sup>93</sup> Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia (sección legislativa)*, Madrid, 1853, año primero, tomo II, p. 174; Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, pp. 45 y 46.

<sup>94</sup> Art. 69 de la Instrucción, en *Revista*, p. 183.

<sup>95</sup> *Ibidem*, art. 70.

bunales cree la Comisión que la supresión de las súplicas no consulta suficientemente a los intereses de la justicia, y que debería haber una tercera instancia, en que el mayor número y categoría de los magistrados diera una garantía más alta de acierto a los fallos que han de ser ejecutorios<sup>96</sup>.

### 7. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Las importantes reformas procesales previstas en la Instrucción del Marqués de Gerona contaron con un estrecho margen temporal para cristalizar en la realidad, debido, quizá, a las duras críticas que se vertieron contra ella, hasta provocar su derogación el 18 de mayo de 1854<sup>97</sup>.

El 31 de enero de 1855, el Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre, presentaba a las Cortes un proyecto de Ley. En él se pedía "autorización para ordenar y compilar bajo ciertas bases, las leyes y reglas del enjuiciamiento civil", algo que justificaba al recordar que "la revisión de las leyes que ordenan los procedimientos de los juicios civiles, es una necesidad generalmente reconocida. Formadas en diferentes épocas, y esparcidas en códigos y colecciones legales de los seis últimos siglos, carecen de unidad, de precisión y claridad, condiciones indispensables en todo buen sistema de procedimientos."<sup>98</sup>

De lo dicho hasta aquí, se comprende con facilidad que el recurso de suplicación se convirtiera en uno de los centros de atención fundamentales de las reformas procesales que quería acometer el Gobierno, hasta el extremo de que se abogó abiertamente por su total desaparición<sup>99</sup>.

96 "Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 3 (1854), p. 55.

97 Leonardo PRIETO-CASTRO Y FERNÁNDEZ: *La Ley de Enjuiciamiento Civil...*, p. 8. Entre los más críticos se encontraba el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. No todos, en cambio, compartían esa censura. En este sentido, Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA en *Práctica general forense*, Madrid, 1856, tomo I, p. 16 decía que "la atrevida reforma hecha en el enjuiciamiento civil por la Real Instrucción de 30 de septiembre de 1853, llena de eficaces remedios contra vergonzosos abusos de la curia, y que, aunque combatida con exagerada pasión, mereció justísimas alabanzas por sus principios dominantes, y dio origen a la nueva ley de procedimientos...merece también especial mención y es digna de sinceros elogios".

98 "Proyecto de ley para la reforma del enjuiciamiento civil", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia (sección documentos parlamentarios)*, Madrid, 1855, año III, tomo VI, p. 99. Estas reivindicaciones siguieron manteniéndose en los años sucesivos. Así, Víctor FAIRÉN GUILLÉN expuso en "Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general*, Madrid, 1969, p. 98 que "ya en el proyecto de ley se trazó como uno de los objetivos fundamentales la adopción de rigurosas medidas para que en la sustanciación de los juicios no hubiesen dilaciones que no fuesen absolutamente necesarias en la defensa de los intereses de los particulares, así como en el acierto de los fallos". Sobre el mismo asunto, José Manuel ROMERO MORENO, *Proceso y derechos fundamentales...*, p. 330.

99 *Ibidem*, p. 101. En el art. 1 se indica que una de las bases a tener en cuenta a la hora de acometer la ordenación de las leyes del enjuiciamiento civil debe ser "que no haya más de dos instancias", lo que suponía la desaparición del recurso de suplicación. Concretamente, se expuso que "la tercera

#### A) LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA.

El proyecto de ley fue presentado a las Cortes el 26 de abril y objeto de debate desde el 5 al 11 de mayo<sup>100</sup>. Desde un principio, se comprobó el claro distanciamiento entre los diputados que se mostraban partidarios de su mantenimiento y quienes, apoyando la posición del Ejecutivo, defendían su eliminación.

Entre los primeros se encontraba Salmerón, quien consideraba que de la lectura de la base 6ª del proyecto, donde se indicaba que sólo debía haber dos instancias, se desprendería que había que tener en consideración diferentes circunstancias nada claras. En este sentido, apuntaba que no se especificaba en qué pleitos y si debía ser el Ministro de Justicia el que discrecionalmente fijase las formas de tramitación de las instancias. En su intervención del día 7 de mayo subrayó la importancia de la materia, la cual requería que se apuntase en qué tribunales se habían de establecer, así como los modos y casos en que tenían que seguirse. La base, añadió, se había introducido como algo novedoso, cuando en realidad ya se encontraba en la anterior Instrucción del Marqués de Gerona. Terminó calificándola como "vaga, indeterminada y que preconiza una idea que ni desenvuelve ni fija"<sup>101</sup>.

En esta crítica línea se ubicó también el diputado Poyán, quien aseveraba que, antes de acometer la supresión de la suplicación, era necesario variar la organización de los tribunales, fundamentalmente para hacer viable que en la primera instancia interviniesen de forma colegiada varios jueces<sup>102</sup>.

Con parecidos términos se manifestó Sorní, quien propuso una enmienda a la base 6ª del proyecto de ley, para que quedase redactada en los siguientes términos: "Habrán tres instancias en los negocios de mayor cuantía y cuando no sean conformes las dos primeras sentencias. La tercera instancia será ante el regente y presidente de sala, excepto el que haya concurrido a la sentencia de vista y los magistrados más antiguos con la misma excepción, de modo que concurran a la sentencia de revista

instancia, tal como está constituida, lejos de aumentar las garantías de acierto en el fallo, las disminuye, produciendo frecuentemente el funestísimo resultado de que prevalezca el voto de los menos contra el de los más, a pesar de ser los jueces iguales en grado y en categoría. Semejante anomalía no resistiría el examen de la discusión al hacer la reforma, si se creyera que este recurso era necesario. El Gobierno está persuadido de que con dos instancias, y abriendo más la puerta al recurso de casación, están bastante consultados los intereses de la justicia".

100 Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 62.

101 Sesión de 7 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, Madrid, 1880, tomo VI, nº 147, p. 4513.

102 *Ibidem*, Sesión de 10 de mayo de 1855, p. 4629.

siete magistrados"<sup>103</sup>. Nada más comenzar su intervención, con la que pretendía justificar los motivos de su enmienda, recordaba la gravedad e importancia de la materia objeto de debate, ya que la mayoría de los juristas se decantaban porque siguieran existiendo tres instancias. Incluso, los que proponían dos exigían que se introdujesen más garantías para los procesados que las ofertadas por el Gobierno. Al igual que Poyán, decía que, con la organización que por entonces tenían los tribunales, no eran suficientes dos instancias. En la primera, intervenía un único juez, no un tribunal colegiado, con el agravante de que, en su opinión, no se exigía una especial formación en Derecho para que alguien fuese nombrado juez.

En este sentido, la práctica demostraba que la inmensa mayoría de las vacantes en los juzgados eran cubiertas por "abogados que no pueden reunir clientela" y administraban justicia sin consultar a otros compañeros<sup>104</sup>. Prosiguió insistiendo en que, por esas fechas, el mantenimiento de la tercera instancia era absolutamente necesario para preservar los intereses de los litigantes. Y todo ello aunque se criticase que una sala de una Audiencia revocase lo que otra había dictado, sin que ni una ni otra fuese de superior categoría. Según su parecer, esto se solucionaba cambiando la constitución de la sala que había de juzgar en tercera instancia, convirtiéndose en un tribunal exclusivamente competente al respecto.

Así, propuso que del recurso de suplicación conociese una sala especial compuesta por el regente de la Audiencia, los diferentes presidentes de sala, con excepción del que hubiese asistido a la vista, y los magistrados de mayor antigüedad, hasta alcanzar el número de siete. De esta forma, se conseguía que por la categoría, antigüedad y número de sus integrantes se instituyera un tribunal superior, con suficiente autoridad para reformar o modificar la resolución dictada en segunda instancia.

Todo lo anterior sin olvidar que la supresión del recurso de suplicación, contra las sentencias de las Audiencias, acrecentaría el protagonismo del recurso de nulidad del que debía conocer el Tribunal Supremo, con sede en la capital de España. Ello se traducía, denunció el diputado Sorní, en un incremento de los gastos, molestias y perjuicios de todo género, porque "no es lo mismo al que pierde un pleito en segunda instancia seguir

<sup>103</sup> Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 63.

<sup>104</sup> Situación que no era, en realidad, novedosa. En este sentido, Marta LORENTE: "Reglamento provisional...", p. 243 pone de manifiesto como en las décadas anteriores del siglo XIX se había considerado méritos suficientes para ejercer un cargo de justicia: "las prácticas en estudios de abogados, cargos desempeñados en otras ramas de la administración o en la misma justicia, a la que se debe añadir la experiencia adquirida muchas veces como comisionado, participando en ternas o informes satisfactorios respecto a su actuación como justicia..."

la tercera en el mismo punto que venir a Madrid a seguir el recurso de nulidad". Las ventajas que, según este diputado, reportaba al recurrente el tradicional recurso de suplicación frente al de casación eran evidentes. Mientras que en el primero se hacía una apreciación de los hechos y del derecho, en el segundo tan sólo se observaba si se había producido una vulneración de la ley. Además, con la suplicación o tercera instancia, el litigante agraviado con una sentencia injusta dictada en la segunda, conseguía que fuese revocada y que se hiciese justicia, lo que no se lograba con la casación.

Por el contrario, a favor de la supresión del recurso de suplicación se posicionaron diputados como Nicolás Rivero. Concretamente, éste se basaba, para sustentar su planteamiento, en los continuos abusos que se desprendían de las dilaciones de los trámites procesales. Por ello, defendía que las Cortes promulgasen leyes que introdujesen recortes en los trámites y que, al tiempo, eliminasen las instancias que se estimaban inútiles como la tercera o de suplicación<sup>105</sup>.

Más contundente se mostró Gómez de la Serna, quien se centró en rebatir los argumentos expuestos por Sorní y Poyán<sup>106</sup>. En lo que atañe al presunto riesgo que se corría con la unipersonalidad de los juzgados de primera instancia, recordaba que existían opiniones de insignes autores que concedían preferencia al juez único sobre el tribunal colegiado. Además, no comprendía que con la tercera instancia se lograsen mayores garantías a los litigantes. Señaló que, paradójicamente, con la suplicación se provocaba, en muchas ocasiones, que prevaleciera la opinión de tres o cuatro jueces contra la manifestada por un número superior, sin que de ello se derivase ningún efecto positivo. En el sistema por entonces vigente, se disponía que las suplicaciones se interpusieran de tal forma que las de la sala primera de una Audiencia fueran vistas por la segunda, la de ésta por la tercera y así sucesivamente, por lo que un menor número de magistrados revisaban las sentencias de otros, lo que tachaba de incongruente.

El segundo aspecto que criticó de la propuesta del diputado Sorní fue la relativa a la constitución de una sala especial de la que, como hemos apuntado, debían formar parte el regente de la Audiencia, los diferentes presidentes de sala, salvo el que conoció del pleito en la instancia anterior, y los magistrados más antiguos, hasta alcanzar la cifra de siete. Gómez de la Serna advirtió que todos los magistrados lo eran de un mismo grado, por lo que no se podría conseguir ese mayor prestigio deseado en las sentencias de revista frente a las de vista.

<sup>105</sup> Sesión de 7 de mayo de 1855, p. 4515.

<sup>106</sup> Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 64.

Asimismo, la puesta en práctica de esta propuesta generaría desorden en las Audiencias, ya que si todos los presidentes de sala habían de acudir a fallar las terceras instancias, dejarían a las demás salas sin las personas que tenían que presidirlas, lo que desembocaría en que rigiese la anarquía en los tribunales. Todo ello sin olvidar la prioridad de los votos del regente y presidente de sala que eclipsarían al resto de magistrados<sup>107</sup>.

En lo que afectaba a las críticas de Sorní al recurso de casación, dijo Gómez de la Serna que, aunque con él se pretendiera centralizar la administración de justicia en Madrid, lo que teóricamente acarrearía graves perjuicios, en la práctica sería inviable, desde el instante en que se constituyesen dos salas para fallar esta clase de recursos, por lo que no podía haber unidad en la jurisprudencia.

Tampoco, prosiguió, se aumentaban los gastos a los litigantes porque en el sistema aún vigente existían tres grados, con la probabilidad de que se interpusiera recurso de nulidad y que la causa, por fin, volviese a la Audiencia, lo que hacía un total de cinco vistas. En el modelo procesal que proponía el Gobierno habría como máximo tres vistas en lugar de cinco. Una primera en el juzgado de primera instancia, una segunda en la Audiencia y una tercera ante el Tribunal Supremo. Concluyó su réplica a este diputado afirmando que "la tercera instancia no es una mayor garantía que la segunda; que ese sistema es inadmisibles y traería escollos y dificultades a los tribunales; que lo que se hace en el proyecto es buscar las mayores garantías posibles de acierto, haciendo que sobre los tribunales superiores haya otro Tribunal Supremo que sea el que decida y acabe todos los asuntos"<sup>108</sup>.

Al diputado Poján reprochó el hecho de que confundiese el recurso de casación con una tercera instancia. En su opinión, había una clara diferencia entre ambos: "la tercera instancia no hace más que apreciar los

<sup>107</sup> Tampoco, uno de los más insignes juristas de la época, como José VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856, tomo I, n.º 293, p. 116 apreciaba que ventajas podía acarrear la constitución de una sala especial para conocer del recurso de suplicación, ya que "existiendo en el tercer grado de la jerarquía judicial el Supremo Tribunal de Justicia para ante los entendidos magistrados que lo componen, encanecidos en la práctica de los negocios, y en la aplicación de las leyes, deberían interponerse las terceras instancias. Y así ha venido a reconocerlo el gobierno al prevenir que en la nueva ley se facilitaría el recurso de casación cuanto fuese necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes". Más arriesgado veía la supresión de la tercera instancia en el contexto existente a esas alturas del siglo XIX. Únicamente consideraba esta medida factible si antes "se creaba para la primera instancia tribunales colegiados y conociendo mayor número de magistrados en segunda instancia, porque entonces, pudiendo auxiliarse e ilustrarse mutuamente los jueces y magistrados de ambas instancias, existirían seguridades suficientes de que era fácil llegar a la evidencia moral sobre los derechos y pretensiones de las partes, que es el objeto de la administración de justicia".

<sup>108</sup> Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, n.º 150, pp. 4634 y 4635.

hechos y la aplicación de las leyes a estos mismos hechos. En el recurso de casación, por el contrario, lo que se aprecia es si se han cumplido o no las leyes. De modo que sólo en el caso en que haya una ley expresa o no trámite esencial violado, es cuando se concede ese recurso, es decir, que siempre en el recurso de casación está ante todo el interés público y en segundo término el interés individual", que era lo que, según él, primaba en el clásico recurso de suplicación<sup>109</sup>.

A renglón seguido, en la misma sesión parlamentaria, retomó el uso de la palabra el diputado Sorní, quien se sorprendió de la extrema confianza que Gómez de la Serna tenía depositada en los jueces, a quienes consideraba "infalibles". Frente a ese desmesurado optimismo, advirtió que los jueces podían errar en sus fallos y, por tanto, se hacía imprescindible que existiesen tribunales que revisasen las sentencias de otros. La mejor solución a todo esto pasaba por mantener la suplicación o tercera instancia en el mismo lugar donde se había seguido la segunda, lo que evitaba las dilaciones y el incremento de los gastos que entrañaba el recurso de casación en el Tribunal Supremo, con sede en la capital de España<sup>110</sup>.

El siguiente en intervenir, en la sesión del día 10 de mayo, fue el miembro de la Comisión y, a la sazón, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Cortina. Lo primero que se interrogó fue por qué la tercera instancia no había sido ya objeto de supresión, a través de la Instrucción del Marqués de Girona. Según su opinión, ello fue imposible porque se trataba de un asunto de tal relevancia que debía ser regulado mediante una norma con rango de ley. En segundo lugar, porque, para desterrar a la suplicación de nuestro ordenamiento jurídico, era indispensable que hubiese precedido una profunda reforma de la organización de los tribunales. El problema, insistía, se planteaba cuando la sentencia de la Audiencia confirmaba o revocaba por unanimidad la del tribunal inferior, lo que cerraba cualquier posibilidad al recurso de casación. En tales casos, la sentencia de la Audiencia debía ser ejecutada, pese a que fuese contraria a la dada en primera instancia, lo que mermaba la garantía de las partes. Para el Colegio de Abogados de Madrid, se debían convertir a los juzgados de primera instancia en tribunales colegiados, a fin de que las dos sentencias fuesen dictadas por varios jueces, lo que repercutiría en unas mayores garantías para los litigantes.

Su apoyo a la eliminación del recurso de suplicación estaba supeditada al fomento del recurso de casación, al que podrían acudir los litigantes

<sup>109</sup> Discusión sobre el proyecto de ley, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 7 (1855), p. 364.

<sup>110</sup> Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, n.º 150, p. 4635.

Asimismo, la puesta en práctica de esta propuesta generaría desorden en las Audiencias, ya que si todos los presidentes de sala habían de acudir a fallar las terceras instancias, dejarían a las demás salas sin las personas que tenían que presidirlas, lo que desembocaría en que rigiese la anarquía en los tribunales. Todo ello sin olvidar la prioridad de los votos del regente y presidente de sala que eclipsarían al resto de magistrados<sup>107</sup>.

En lo que afectaba a las críticas de Sorní al recurso de casación, dijo Gómez de la Serna que, aunque con él se pretendiera centralizar la administración de justicia en Madrid, lo que teóricamente acarrearía graves perjuicios, en la práctica sería inviable, desde el instante en que se constituyesen dos salas para fallar esta clase de recursos, por lo que no podía haber unidad en la jurisprudencia.

Tampoco, prosiguió, se aumentaban los gastos a los litigantes porque en el sistema aún vigente existían tres grados, con la probabilidad de que se interpusiera recurso de nulidad y que la causa, por fin, volviese a la Audiencia, lo que hacía un total de cinco vistas. En el modelo procesal que proponía el Gobierno habría como máximo tres vistas en lugar de cinco. Una primera en el juzgado de primera instancia, una segunda en la Audiencia y una tercera ante el Tribunal Supremo. Concluyó su réplica a este diputado afirmando que "la tercera instancia no es una mayor garantía que la segunda; que ese sistema es inadmisiblemente y traería escollos y dificultades a los tribunales; que lo que se hace en el proyecto es buscar las mayores garantías posibles de acierto, haciendo que sobre los tribunales superiores haya otro Tribunal Supremo que sea el que decida y acabe todos los asuntos"<sup>108</sup>.

Al diputado Poyán reprochó el hecho de que confundiese el recurso de casación con una tercera instancia. En su opinión, había una clara diferencia entre ambos: "la tercera instancia no hace más que apreciar los

<sup>107</sup> Tampoco, uno de los más insignes juristas de la época, como José VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856, tomo I, n.º 293, p. 116 apreciaba que ventajas podía acarrear la constitución de una sala especial para conocer del recurso de suplicación, ya que "existiendo en el tercer grado de la jerarquía judicial el Supremo Tribunal de Justicia para ante los entendidos magistrados que lo componen, encanecidos en la práctica de los negocios, y en la aplicación de las leyes, deberían interponerse las terceras instancias. Y así ha venido a reconocerlo el gobierno al prevenir que en la nueva ley se facilitaría el recurso de casación cuanto fuese necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes". Más arriesgado veía la supresión de la tercera instancia en el contexto existente a esas alturas del siglo XIX. Únicamente consideraba esta medida factible si antes "se creaba para la primera instancia tribunales colegiados y conociendo mayor número de magistrados en segunda instancia, porque entonces, pudiendo auxiliarse e ilustrarse mutuamente los jueces y magistrados de ambas instancias, existirían seguridades suficientes de que era fácil llegar a la evidencia moral sobre los derechos y pretensiones de las partes, que es el objeto de la administración de justicia".

<sup>108</sup> Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, n.º 150, pp. 4634 y 4635.

hechos y la aplicación de las leyes a estos mismos hechos. En el recurso de casación, por el contrario, lo que se aprecia es si se han cumplido o no las leyes. De modo que sólo en el caso en que haya una ley expresa o un trámite esencial violado, es cuando se concede ese recurso, es decir, que siempre en el recurso de casación está ante todo el interés público y en segundo término el interés individual", que era lo que, según él, primaba en el clásico recurso de suplicación<sup>109</sup>.

A renglón seguido, en la misma sesión parlamentaria, retomó el uso de la palabra el diputado Sorní, quien se sorprendió de la extrema confianza que Gómez de la Serna tenía depositada en los jueces, a quienes consideraba "infalibles". Frente a ese desmesurado optimismo, advirtió que los jueces podían errar en sus fallos y, por tanto, se hacía imprescindible que existiesen tribunales que revisasen las sentencias de otros. La mejor solución a todo esto pasaba por mantener la suplicación o tercera instancia en el mismo lugar donde se había seguido la segunda, lo que evitaba las dilaciones y el incremento de los gastos que entrañaba el recurso de casación en el Tribunal Supremo, con sede en la capital de España<sup>110</sup>.

El siguiente en intervenir, en la sesión del día 10 de mayo, fue el miembro de la Comisión y, a la sazón, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Cortina. Lo primero que se interrogó fue por qué la tercera instancia no había sido ya objeto de supresión, a través de la Instrucción del Marqués de Girona. Según su opinión, ello fue imposible porque se trataba de un asunto de tal relevancia que debía ser regulado mediante una norma con rango de ley. En segundo lugar, porque, para desterrar a la suplicación de nuestro ordenamiento jurídico, era indispensable que hubiese precedido una profunda reforma de la organización de los tribunales. El problema, insistía, se planteaba cuando la sentencia de la Audiencia confirmaba o revocaba por unanimidad la del tribunal inferior, lo que cerraba cualquier posibilidad al recurso de casación. En tales casos, la sentencia de la Audiencia debía ser ejecutada, pese a que fuese contraria a la dada en primera instancia, lo que mermaba la garantía de las partes. Para el Colegio de Abogados de Madrid, se debían convertir a los juzgados de primera instancia en tribunales colegiados, a fin de que las dos sentencias fuesen dictadas por varios jueces, lo que repercutiría en unas mayores garantías para los litigantes.

Su apoyo a la eliminación del recurso de suplicación estaba supeditada al fomento del recurso de casación, al que podrían acudir los litigantes

<sup>109</sup> Discusión sobre el proyecto de ley, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 7 (1855), p. 364.

<sup>110</sup> Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, n.º 150, p. 4635.

siempre que lo considerasen necesario. Con esa medida, se conseguía que un tribunal de grado superior revocase la sentencia de la Audiencia, dejándola sin efecto cuando estimaba que había sido dictada en infracción de alguna ley.

El informe del Colegio de letrados madrileño concluyó recordando que la casación de las sentencias se encontraba generalizada en los diferentes países europeos, donde existían tribunales superiores competentes para decidir si los fallos de los inferiores eran contrarios o no a la ley, por lo que era recomendable que en España se secundara esta misma solución<sup>111</sup>.

Al día siguiente, se reanudó la discusión del proyecto de ley presentado por el Gobierno con la intervención del diputado Zorrilla, quien se alineó con los críticos a la propuesta de cambios. En el punto que estudiamos, reconoció que era cierto que en otros países europeos existía un menor número de instancias que en España y, por tal motivo, había que apoyar, en principio, al Gobierno. Pero también insistió en la necesidad de que, antes de acometer tal reducción, era imprescindible cambiar la organización de los tribunales, ya que la eliminación de la suplicación o tercera instancia, cuando los tribunales inferiores seguían siendo unipersonales y las Audiencias estaban infradotadas, no garantizaba mínimamente el acierto de la reforma diseñada.

Amén de lo anterior, indicó que la posición de quienes defendían su supresión se basaba en el planteamiento de que la suplicación se resolvía contra el parecer de la mayoría de los magistrados de una Audiencia, sucediendo que, al enmendar la sentencia de vista, se deshacía en la tercera instancia por menor número de jueces.

En su opinión, la correcta administración de la justicia no podía quedar garantizada con la simple eliminación de la tercera instancia, sobre todo cuando no había conformidad entre las sentencias dictadas en primera y en segunda. Por todo ello, finalizó su intervención con estas palabras que denotan la vivacidad que debió presidir estas sesiones de Cortes: "no sé cómo la Comisión se ha atrevido a borrar de una vez la tercera instancia"<sup>112</sup>.

La complejidad de la materia continuó provocando que se sucedieran las intervenciones de otros diputados. El siguiente en hacer uso de la palabra fue Monares, quien replicó con contundencia a Zorrilla. Frente a lo dicho por éste, sostuvo que el mantenimiento de las tres instancias no preservaba mejor la imparción de la justicia. Apoyado en su expe-

111 *Ibidem*, p. 4636.

112 Sesión de 11 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones...*, nº 151, p. 4671.

riencia profesional como abogado, afirmó que si en la sentencia de vista habían intervenido los magistrados de mayor antigüedad o prestigio de la Audiencia, junto con el regente, en raras ocasiones las sentencias eran modificadas por sus colegas en el grado de revista. Es más, en aquellos supuestos poco probables en que sí se modificaban la sentencia por otra sala, se interrogó este diputado cómo podría conocerse cual de los dos fallos era más acertado<sup>113</sup>. Pregunta de difícil respuesta y que le sirvió como argumento para defender la eliminación de la tercera instancia.

Las opiniones a favor y en contra sobre el tema que abordamos prosiguieron coleando. A continuación, el turno correspondió al diputado Valera para el que la supresión de la tercera instancia, en ese preciso momento, lejos de ser conveniente o favorecer a la justicia, era altamente perjudicial. De nuevo, el rechazo se centró en la organización de la primera instancia, ya que, se decía, no podía existir una verdadera instancia con los juzgados unipersonales. Si se quería rebajar el número de instancias, previamente deberían existir tribunales colegiados en primera instancia y que el número de magistrados que fallaran en la segunda fuese mayor que en la precedente. Pero con la organización vigente por entonces, la desaparición de la suplicación no beneficiaba ni a los intereses generales, ni a los particulares de los litigantes. Por tanto, también abogaba por el mantenimiento de la tercera instancia, en que el mayor número y categoría de los magistrados ofreciera una más alta garantía de acierto a los fallos que habían de ejecutarse<sup>114</sup>.

Estas palabras fueron rápidamente rebatidas por otro diputado, en este caso Cirilo Alvarez. Para este último, la raíz de toda esta controversia parlamentaria se encontraba en una mala interpretación del verdadero fin que buscaba la reforma propuesta por el Gobierno, que no era otro sino la unificación de la jurisprudencia, a través del recurso de casación del que conocería el Tribunal Supremo. Algo que no podría lograrse nunca con la conservación de las tres instancias, ya que cada una de las Audiencias existentes en España generaría una jurisprudencia diferente y separada, trayendo como irremediable consecuencia la anarquía en la administración de justicia.

Ante la opinión mantenida por aquellos diputados que consideraban necesaria la constitución de una sala especializada en el seno de cada Audiencia para conocer de las suplicaciones, Alvarez pronosticaba que con ella se iba a terminar ejerciendo una "presión funesta sobre las salas ordinarias, sobre las vistas en segunda instancia, y eso sería un mal infini-

113 *Ibidem*, p. 4675.

114 *Ibidem*, p. 4677.



tamente mayor, porque tal vez las Audiencias territoriales se redujeran en sustancia y en esencia al voto de los presidentes de Sala y de los regentes de las Audiencias<sup>115</sup>.

Finalmente, hemos de apuntar que, tras el apasionado debate parlamentario, el proyecto de ley fue aprobado con el voto favorable de 120 diputados y 37 en contra<sup>116</sup>.

#### B) EXCEPCIONALIDAD DE LAS SUPPLICACIONES.

Como es lógico, con ese resultado cosechado en la votación, el texto definitivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 redujo a tan sólo dos el número de instancias, una primera que se seguía ante el juzgado unipersonal y otra en la Audiencia correspondiente. A pesar de esta genérica exclusión que se hizo del recurso de suplicación, se mantuvieron ciertas reminiscencias, quizá por el peso de la tradición histórica, en supuestos concretos que pasamos a señalar.

De una parte, se dispuso que contra la providencia en que se impusiera correcciones de naturaleza disciplinaria, se podía oír al interesado dentro de los tres días siguientes desde que aquélla se notificó, ante el mismo juzgado o sala que impuso la corrección<sup>117</sup>. Si la providencia fue dictada por un juez, podía ser apelada ante la Audiencia. Mientras que si procedía de una sala de la Audiencia, cabía recurso de suplicación ante la que seguía en orden o la primera, si se trataba de la última<sup>118</sup>.

Asimismo, eran suplicables las providencias interlocutorias que emitían tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias, dentro del término de tres días<sup>119</sup>. La sala que hubiese dictado la resolución recurrida, una vez oída la otra parte, decidía sobre el particular lo que estimase más oportuno<sup>120</sup>.

115 *Ibidem*, pp. 4681 y 4684.

116 Discusión sobre el proyecto de ley, en RGLJ, 7 (1855), p. 436; Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 64.

117 Art. 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

118 *Ibidem*, art. 47.

119 José VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico...*, tomo III, título XII, sección V, p. 447 aclara que "las sentencias interlocutorias a que aquí se refiere la ley debe entenderse que son las que causan estado e irrogan un gravamen irreparable, mas no las interlocutorias puras o de mera tramitación, pues la súplica que se concede de iguales providencias de los tribunales superiores, no viene a ser más que un recurso de reposición que se funda en las mismas razones y se rige por las mismas reglas que el de las de los jueces inferiores. Sin embargo, existe entre ambos una diferencia notabilísima, cual es, que al paso que en las primeras, cuando los jueces de primera instancia se niegan a la reposición de la providencia, puede apelar de esta negativa la parte que pidió aquélla, en las segundas, cuando la sala deniega la súplica, no ha lugar a recurso ordinario alguno, sino sólo el extraordinario de casación, cuando la providencia quebrante una ley especial del procedimiento, causando, en consecuencia al que suplicó, un perjuicio que no pueda repararse en la sentencia definitiva".

120 Art. 66 de la L.E.C. de 1855.

La duda que se planteaba era si esa determinación se ceñía a admitir o no el recurso o, además, suponía resolver sobre el fondo. Como advirtió uno de los comentaristas de esta ley, Nougues Secall, nos encontramos "ante una gran oscuridad". Si era la misma sala que dictó la resolución a que correspondía decidir sobre el fondo, "se frustraba el beneficio concedido por la ley; pues frustrarlo es poner a un tribunal en el caso de que reforme lo que ha hecho, colocándole en el doloroso conflicto de faltar a la justicia o a su dignidad"<sup>121</sup>. Los autos que resolvían los incidentes<sup>122</sup>, promovidos durante la segunda instancia, también eran susceptibles de ser recurridos en suplicación, ante la misma sala que lo dictó, debiendo ser interpuesta dentro de los cinco días siguientes<sup>123</sup>. Término que se consideraba improrrogable, por lo que no se suspendía ni abría después de vencido, con independencia del motivo que se alegase<sup>124</sup>.

En lo que atañe a las sentencias definitivas de las Audiencias, tan sólo se admitía contra ellas el recurso de casación, en los supuestos tasados consignados en la legislación vigente<sup>125</sup>. Al tiempo, se determinó que no cabía ninguno contra las emitidas por el Tribunal Supremo<sup>126</sup>.

En definitiva, todo esto se tradujo en que el recurso de suplicación quedase suprimido en todo lo que antes venía reconocido por las normas, lo que conllevó, como llegó a aseverar Manresa y Navarro, "la reforma más radical e importante que se hizo por aquella ley"<sup>127</sup>.

121 Mariano NOUGUES SECALL: *Tratado de práctica forense novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856, tomo II, capítulo XXVIII, pp. 305 y 306. Esta opinión fue poco tiempo después criticada por José VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico...*, p. 448, quien dijo que "no se debe desconfiar tanto de los tribunales... Si se admitiera la súplica ante otra sala, se incurriría en el peligro que evitó la comisión al suprimir las súplicas de las sentencias definitivas. No conviene nunca que las providencias de una sala puedan ser reformadas por otra del mismo tribunal, siendo iguales ambas en categoría, y no reuniendo el fallo de una mayores prendas de acierto que el de otra".

122 Vicente HERNANDEZ DE LA RUA, *Comentarios...*, tomo II, p. 442 decía que los incidentes son "las pretensiones que tengan mas o menos íntima relación con el asunto principal que sea objeto del litigio que se promueva; y si fuesen ajenas á él, deberán los jueces repelerlas de oficio". Por su parte, Enrique ALVAREZ CORA, *La arquitectura...*, p. 141 ha dividido los incidentes en dos tipos: "los que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal, y los que no". En su opinión, los susceptibles de súplica se engloban en esta segunda categoría, ya que se sustancian en pieza separada.

123 Art. 89º de la L.E.C. de 1855.

124 *Ibidem*, art. 446. Enrique ALVAREZ CORA señala en *La arquitectura...*, p. 124 que junto a la improrrogabilidad del término para interponer la súplica se encontraba en esta Ley la que afectaba a la "comparecencia en juicio y a la proposición de excepciones dilatorias; en relación con los recursos de reposición, apelación, queja o casación; respecto del recurso para aclarar o suplir omisión de la sentencia; o en aquellos casos en los que existiera prevención expresa y terminante de que, una vez transcurridos, no se admitirían en juicio la acción, excepción, recurso o derechos para los que estuviesen concedidos".

125 *Ibidem*, art. 76.

126 *Ibidem*, art. 1066.

127 José María MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1881, p. 210. En la página siguiente, recuerda que, todavía en el momento en que escribió esta obra, seguían existiendo "defensores de la tercera instancia, considerándola de resultados más ventajosos para la recta administración de justicia que el recurso de casación, sobre todo si se la purgaba de los defectos

### 8. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1872.

De su lectura se constata que únicamente cabía interponer suplicación contra los autos de los tribunales de partido y los dictados por las salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Como sucedió en el ámbito civil, debían presentarse ante la misma sala o tribunal que dictó la resolución objeto del recurso. No obstante esto último, debemos aclarar que, desde entonces, adquirió un carácter meramente subsidiario, ya que cuando la ley procesal expresaba que debía interponerse otra clase de recurso, el de suplicación no podía admitirse<sup>128</sup>.

El procedimiento que había de seguirse y los términos eran idénticos a los fijados para el llamado recurso de reforma<sup>129</sup>, susceptible de interponerse contra las resoluciones de los jueces de instrucción. El término para recurrir era de tres días improrrogables, contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese practicado la última notificación de la providencia o auto impugnado<sup>130</sup>.

### 9. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

Con unas claras muestras de continuidad, la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 seguía otorgando un escaso protagonismo al recurso de suplicación<sup>131</sup>. En este sentido, se admitía sólo contra las sentencias o autos res-

que influyeron en su supresión, llevándola al Tribunal Supremo, de modo que éste se convirtiera en una tercera instancia...".

128 Ley de Enjuiciamiento Criminal, Arts. 113 y 114 de la.

129 *Ibidem*, art. 115.

130 *Ibidem*, art. 81.

131 De hecho, en el dictamen de la Comisión nombrada al efecto para la redacción del proyecto de ley donde se establecían las bases para la reforma de la de enjuiciamiento civil, presentado para su deliberación y aprobación del Congreso el 16 de junio de 1880, en *Diario de las sesiones de Cortes (Congreso de los Diputados. Legislatura de 1879-80)*, Madrid, 1880, tomo IX, p. 2, se confirmaba la existencia de dos instancias y, consecuentemente, la desaparición de la suplicación o tercera instancia. En este sentido, se indicaba en la base 5ª que uno de los objetivos a alcanzar era el de "ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones...". E, incluso, nos encontramos en la posterior discusión parlamentaria con algún diputado como Gil Berges que abogaba por dar un paso más en la reducción del número de instancias procedimentales. Decía sobre el particular, como puede leerse en *Diario de las sesiones*, tomo IX, n.º 193, p. 4971: "acepto en general la idea que domina en las bases presentadas por el Sr. Ministro y patrocinadas por la Comisión, pero dentro de ellas, dada nuestra actual organización de tribunales, puede mejorarse más de lo que se mejorará nuestro enjuiciamiento civil. ¿Por qué no hemos de entrar, por ejemplo, en el sistema de la instancia única para lo civil? En España se verifica un fenómeno muy raro. Se ha organizado un recurso de casación para lo civil desde el año 55. No sé por qué no ha de haber una sola instancia con recurso de casación... Pues ¿por qué no habíamos de establecer que el juez de primera instancia fuera el mero instructor del pleito, y de que una vez instruido lo remitiera a la Audiencia para el fallo? Tendríamos entonces la garantía del tribunal colegiado y la instancia única con el correspondiente recurso de casación. Esto, lejos de producir aplazamientos y gastos, evitaría unos y otros". Más adelante, volvió a repetir esta idea, como podemos leer en la p. 4972. Finalmente, el proyecto de ley fue aprobado, en los mismos términos propuestos por la Comisión, durante la sesión de 18 de junio de 1880 (así se recoge en *Diario de sesiones*, tomo

lutorios de incidentes que se promoviesen durante la segunda instancia, ante la misma sala de la Audiencia que dictó la resolución recurrida<sup>132</sup>.

Vemos, por tanto, como existía bastante coincidencia con lo que ya se dispuso en la ley de 1855, aunque el procedimiento que debía observarse presentaba ciertos cambios. Hemos de subrayar que la norma hablaba únicamente de las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promovieran en la segunda instancia. Por tanto, cualquier resolución que se dictase para resolver el incidente era susceptible de ser suplicada, con la exclusión de las providencias de mera tramitación<sup>133</sup>.

El recurso había de interponerse dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto o providencia a que se refería<sup>134</sup>. La sustanciación era común a la del recurso de reposición, de forma que se entregaba copia del mismo a la parte contraria, que podía alegar todo lo que estimase necesario en defensa de sus intereses dentro de tres días<sup>135</sup>. Pasado ese tiempo, con independencia de que hubiese o no tales alegaciones, los magistrados debían resolverlo dentro de otros tres, previo informe del ponente<sup>136</sup>. Términos todos éstos que eran, como sabemos, rigurosamente improrrogables<sup>137</sup>.

Contra el auto que resolvía el recurso de súplica procedía sólo el recurso de casación, siempre que se tratase de sentencias definitivas y en los supuestos tasados recogidos en la ley<sup>138</sup>.

### 10. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882.

De la misma forma que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 siguió los pasos marcados por la de 1855, en lo que atañe al recurso de suplicación, la Criminal de 1882 hizo lo propio con la de 1872<sup>139</sup>. Sólo seguía admitiéndose

IX, apéndice V al número 193, p. 1).

132 Art. 402 de la L.E.C. de 1881. El art. 405 ampliaba lo dicho a las resoluciones de igual clase que dictase el Tribunal Supremo.

133 *Ibidem*, art. 401. José María MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios...*, tomo I, p. 206 señala en nota n.º 1 que "para determinar si es o no de mera tramitación una providencia, debe atenderse a su objeto, alcance y trascendencia".

134 Recordamos que en la ley de 1855 el término era de sólo tres días.

135 *Ibidem*, art. 378.

136 *Ibidem*, art. 379.

137 *Ibidem*, art. 310, n.º 3.

138 *Ibidem*, art. 404. José María MANRESA Y NAVARRO especificó en *Comentarios...*, p. 212 cuando un fallo de la Audiencia debía entenderse definitivo. Entre ellos se encontraba, "si recaía sobre el recurso de súplica en los incidentes que se promuevan ante las mismas Audiencias durante el curso de la segunda instancia".

139 Todo ello se encontraba en consonancia con los objetivos señalados por el ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, en la exposición de motivos de esta ley. De entre todos ellos, podemos subrayar, dado nuestro tema, los siguientes: "a) la determinación de los tribunales colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometen dentro de

dose contra los autos dictados por los tribunales de lo criminal<sup>140</sup>, salvo que la ley otorgase expresamente otro tipo de recursos<sup>141</sup>. La sustanciación era idéntica a la establecida para los recursos de reforma que se entablaran contra cualquier resolución de un juez de instrucción<sup>142</sup>.

La ley guarda silencio en orden a aspectos tan importantes como quienes podían interponer este recurso. Pero la similitud existente entre éste y el de reforma permite lograr una adecuada respuesta a esta duda. A buen seguro, los mismos sujetos que podían utilizar el recurso de reforma tenían derecho a interponer el de suplicación, siempre que los autos estuviesen sometidos al conocimiento de uno de los tribunales de lo criminal. De este principio, extrajo el comentarista Aguilera de Paz la interesante conclusión de que debía otorgarse el recurso "a todos los interesados en el procedimiento, sin más condición ni exigencia que la de ser legalmente parte en la causa... Así, pues, el Ministerio fiscal, el querellante particular, el acusador privado, y aun el simple actor civil, por lo que se refiere a las partes actoras, pueden sin dificultad interponer este recurso y lo mismo sucederá a los demandados en el juicio o sean los responsables criminalmente y las terceras personas civilmente responsables"<sup>143</sup>.

su respectivo territorio; b) Facilitar la sustanciación del recurso de casación". Con más detalle, puede verse *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (edición preparada por Julio Muerza Esparza), Pamplona, 1999, pp. 31 a 40.

140 Art. 236 de la L.E.Cr. de 1882.

141 *Ibidem*, art. 237.

142 *Ibidem*, art. 238. De hecho esa identidad entre la sustanciación de uno y otro recurso se debía, como señaló Enrique AGUILERA DE PAZ: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1912, tomo II, p. 569 a que ambos eran lo mismo tanto en esencia como en la forma "con la sola diferencia de interponerse únicamente contra las resoluciones dictadas por los tribunales de lo criminal no susceptibles de ningún otro recurso ordinario o extraordinario". De la lectura de estos tres preceptos infiere el autor citado que quedaban excluidas de la posibilidad de interponer el recurso de suplicación las resoluciones siguientes: "a) Las providencias, puesto que sólo se da el expresado recurso contra los autos"; b) Las sentencias, porque, éstas no son apelables y sólo pueden ser atacadas en recurso de casación, excepto las que se dictaren en juicios sobre faltas, en los que por razones especiales, ha tenido que mantenerse la segunda instancia; c) Los autos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso". Concluye criticando, en pág. 570, los recortes que la ley introdujo al recurso de suplicación: "por no haber razón jurídica alguna que aconseje esa limitación en el ejercicio del recurso de súplica, ni menos que impida el que por medio de él se invite al tribunal de la causa a una nueva deliberación sobre lo acordado, antes de acudir al superior en queja para conseguir la reparación del perjuicio inferido por la resolución que diere motivo al recurso. De este modo, se evitarían los dispendios que necesariamente habría de ocasionar el recurso de queja, y aunque no fuera más que por este concepto, resultaría en extremo útil la no limitación del recurso de súplica en ningún caso... Sin embargo, la ley es terminante y, puesto que no da lugar a la súplica cuando se otorgue otro recurso, hay que aceptar su precepto y con él el carácter supletorio que da al que examinamos".

143 Enrique AGUILERA DE PAZ, *Comentarios...*, p. 572.

#### BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA DE PAZ, Enrique, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Hijos de Reus, 1912, T. II.

ALVAREZ CORA, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ARTOLA, Miguel, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, T. I.

-----, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alfaguara, 1974.

-----, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1978.

ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando, "El Consejo Real de España e Indias", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974.

CABRERA BOSCH, María Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

*Colección de leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, Madrid, 1837, T. I.

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813*, Cádiz, 1813, T. III.

DE DIOS, Salustiano, *Fuentes para el estudio del Consejo Real*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986.

*Decretos de la reina nuestra señora Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal desde el 11 de enero hasta fin de diciembre de 1835*, Madrid, 1836, T. XX.

*Diario de las sesiones de Cortes (Congreso de los Diputados. Legislatura de 1879-80)*, Madrid, 1880, T. IX.

*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, Madrid, 1880, T. VI.

*Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, (1810-1813)*, T. V.

*Diario de Sesiones legislatura de 1835*, T. II.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Temas del ordenamiento procesal. Tomo I. Historia. Teoría general*, Madrid, Tecnos, 1969.

-----, "Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general*, Madrid, Tecnos, 1969.

GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, Imprenta de Ignacio Boix, 1844, tomo V.

MIGUEL PINO ABAD

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, Librería de Ángel Calleja, 1848, libro III.

-----, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imprenta Revista de Legislación, 1857.

"Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (sección legislativa), Madrid, 1853, T. II.

LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española, 2, Procedimiento civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1972.

*Ley de Enjuiciamiento Criminal* (edición preparada por Julio Muerza Esparza), Pamplona, 1999.

LORENTE, Marta, "Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica", en *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, (editado por Johannes-Michael Scholz), Frankfurt am Main, 1992.

MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881.

*Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento ocurrido en 1855*, publicada por A.G. Ocampo, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. XLVIII, 1876.

MORENO PASTOR, Luis, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

NOUGUES SECALL, Mariano, *Tratado de práctica forense novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imprenta de El Faro Nacional, 1856, T. II.

"Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3 (1854).

ORTIZ DE ZUÑIGA, Manuel, *Biblioteca judicial, parte legislativa, que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de Justicia*, Madrid, 1848, T. I.

-----, *Práctica general forense*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1856, T. I.

PACHECO, Joaquín Francisco, *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, Madrid, Imprenta de Ramón Rodríguez de Rivera, 1845.

"Proyecto de ley para la reforma del enjuiciamiento civil", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (sección documentos parlamentarios), Madrid, 1855, año III, T. VI.

PRIETO CASTRO, Leonardo, "La Instrucción del Marqués de Gerona", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 193 (1953).

ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN EN ESPAÑA

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", en *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, 1990.

VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, T. I.